



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



- SALA LABORAL
- SALA CIVIL
- SALA DE FAMILIA
- SALA CIVIL -
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- SALA PENAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

No. 03

Mayo – Junio 2021



Presidente Tribunal Superior: Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Vicepresidente Tribunal Superior: Dr. José David Corredor Espitia

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: Dr. Julián Alberto Villegas Perea

Vicepresidente: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: Dra. Claudia Consuelo García Reyes

Vicepresidente: Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: Dr. Orlando Echeverry Salazar

Vicepresidente: Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: Dra. María Nancy García García

Vicepresidente: Dra. Mary Elena Solarte Melo

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales

Vicepresidente: Dr. Diego Buitrago Flórez

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

- TERCERIZACIÓN LABORAL / EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES – EMPRESA USUARIA / ASESOR COMERCIAL BANCO / CONTRATO DE TRABAJO Y SUS EXTREMOS / PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES / SALARIO BASE DE COTIZACIÓN / SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANTE UN FONDO / SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - DESPIDO INDIRECTO / PERJUICIOS MORALES / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA / PAGO DE LAS INCAPACIDADES..... 7
- CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DEFINIDO / CELEBRACIÓN SUCESIVA DE CONTRATOS 9
- TÍTULO EJECUTIVO / LIQUIDACIÓN APORTES EN MORA QUE REALIZA LA AFP EJECUTANTE / REQUERIMIENTO QUE SE DEBE EFECTUAR AL EMPLEADOR MOROSO 10
- EXIGENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO PRESUPUESTO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL / MESADAS ADICIONALES JUNIO Y DICIEMBRE... 11
- INEFICACIA DEL TRASLADO / PENSIÓN DE VEJEZ / CAMBIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL..... 11
- DEDUCCIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE / INCUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN..... 12
- CONTRATO REALIDAD FUTBOLISTA / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES POR LA FALTA DE PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL..... 13
- EJECUTIVO LABORAL / PERSONA JURÍDICA LIQUIDADADA..... 14
- CONTRATO DE TRABAJO – PRIMACÍA DE LA REALIDAD / SOLIDARIDAD LABORAL / IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE SALARIAL CUANDO EL TRABAJADOR DEVENGA UN SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE 14
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PRECEDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CORTE CONSTITUCIONAL 15
- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO – UNIDAD DE TIEMPOS / CULPA PATRONAL 16
- COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL PARCIAL / COMPENSACIÓN / AUXILIO DE RODAMIENTO O MOVILIZACIÓN - FACTOR SALARIAL / PRESCRIPCIÓN..... 17
- CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL E INDEMNIZACIONES / INTERRUPTIÓN NATURAL PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES / PRESCRIPCIÓN INTERESES A LAS CESANTÍAS 18
- DEBER DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y CÁLCULO ACTUARIAL POR LA OMISIÓN DEL EMPLEADOR / PROFESORES DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE ENSEÑANZA / COEXISTENCIA DE CONTRATOS / CONTRATO DE TRABAJO PERÍODO ESCOLAR 19



- PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONFIGURACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO / FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN 20
- INCIDENTE / AUSENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / AVISO..... 21
- INCONDUCTENCIA INTERROGATORIO DE PARTE EN PROCESO DE DECLARATORIA DE NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO 21
- PENSIÓN DE VEJEZ / CALCULO ACTUARIAL / RETROACTIVO DE MESADAS / INTERESES MORATORIOS 22
- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / REVENTA DE BOLETAS / VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA / INMEDIATEZ DEL DESPIDO..... 23
- RETROACTIVIDAD DE CESANTÍA / FIDUAGRARIA S.A. SUCESOR PROCESAL DE LA ENTIDAD LIQUIDADADA ISS..... 24
- RETROACTIVO PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE PRESUNTA / EXIGIBILIDAD PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS..... 25
- NULIDAD SENTENCIA ANTICIPADA NO ES APLICABLE EN MATERIA LABORAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE 25
- ACOSO LABORAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN 26
- EJECUTIVO LABORAL / ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO / MODIFICACIÓN OFICIOSA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS / POSIBILIDAD QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE APARTARA DE UNA DECISIÓN YA TOMADA 27
- EXCEPCIÓN PREVIA / COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA..... 28

SALA CIVIL

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / COMPETENCIA AUTOMOVILÍSTICA / PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGUROS ORDINARIA / OBLIGACIONES ENTIDAD ORGANIZADORA DEL EVENTO / CONDENA POR PERJUICIOS MORALES, DAÑO CORPORAL Y LUCRO CESANTE 30
- INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACIÓN / VALOR DE LA INSINUACIÓN / AVALÚO COMERCIAL..... 31
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / COEXISTENCIA DE SEGUROS / PERJUICIOS MORALES Y DAÑO FISIOLÓGICO O DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / LUCRO CESANTE PASADO 32
- EJECUTIVO / FACTURAS DE PRESTACIÓN SERVICIOS DE SALUD 32
- EJECUTIVO FORMULADO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO / MANDAMIENTO DE PAGO POR CONDENAS DISTINTAS A LAS QUE LE FUERON IMPUESTAS 33
- ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN..... 34



- PROCESO DIVISORIO / AUTO DECRETA VENTA INMUEBLE RURAL / UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR..... 35
- IMPUGNACIÓN DE ACTAS / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE / LOCATARIO 36
- MEDIDAS CAUTELARES PROCESO DECLARATIVOS CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FAVORABLE..... 36
- INADMISIÓN DE DEMANDA / E-MAIL INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS..... 37
- ACCIÓN POSESORIA / DESPOJO / TRÁNSITO A COSA JUZGADA..... 38
- EJECUTIVO SINGULAR / CLÁUSULA PENAL CONTENIDA EN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA..... 39
- NULIDAD RELATIVA CONTRATO DE SEGURO / AUSENCIA DE INSTRUCCIÓN E INFORMACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADOR / OMISIÓN EXÁMENES O DIAGNÓSTICO DEL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO 40
- DAÑOS ESTRUCTURALES EN UNA VIVIENDA POR EL PASO DE TRENES CAÑEROS / INUNDACIÓN DE UN PREDIO IMPUTABLE AL LEVANTAMIENTO DE UNA VÍA / PRUEBA TÉCNICA..... 41
- PETICIÓN DE PRUEBA EXTRAPROCESAL / PRÁCTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL ANTICIPADA / UTILIDAD DE LA PRUEBA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS..... 42
- VERBAL DE PERTENENCIA / BIENES VACANTES 43
- RESTITUCIÓN DE TENENCIA / COSA JUZGADA / NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILÍCITA - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / LA CAUSA COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL CONTRATO 44
- ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDA IURE HEREDITARIO A FAVOR DE LA HERENCIA / JURAMENTO ESTIMATORIO 45
- NULIDAD ABSOLUTA / SIMULACIÓN RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA / DONACIÓN NO COMPRAVENTA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN 46

SALA DE FAMILIA

- IMPUGNACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / HIJO IMPUGNA EL RECONOCIMIENTO QUE HIZO SU PADRE DE OTRO HIJO, AÚN ENCONTRÁNDOSE VIVO EL PADRE RECONOCEDOR..... 48
- EFECTOS DE LAS LEYES EN EL TIEMPO - RETROACTIVIDAD – ULTRACTIVIDAD / AUSENCIA LEY UNIÓN MARITAL DE HECHO 49
- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / INCLUSIÓN PASIVO SOCIAL - PARTIDAS DEUDAS / INEXISTENCIA DE LA DEUDA..... 50
- ALIMENTOS COMPAÑEROS PERMANENTES QUE CONFORMAN UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO 51
- PROGRAMA ACADÉMICO CARENTE DE REGISTRO CALIFICADO 52

SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- CONDICIÓN DE VÍCTIMA PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA LEY 1448 DE 2011 / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL – REQUISITOS / BUENA FE EXENTA DE CULPA / DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL Y AL CUBRIMIENTO POR EL PRINCIPIO DE LA ACCIÓN SIN DAÑO / ACREEDOR HIPOTECARIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA 53
- RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS / BIEN DE NATURALEZA FISCAL 54

SALA PENAL

- LEGALIDAD ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA Y PROCESADO / PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE ACUERDOS / CORRECCIÓN DE JUICIO DE TIPICIDAD 57
- DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL DEBIDO PROCESO EN ASPECTOS SUSTANCIALES PROPIOS DE LOS ACUERDOS..... 58
- IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA / DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS / SALA VARÍA POSTURA 59
- INCIDENTE DE REPARACIÓN PATRIMONIAL Y NO PATRIMONIAL / ACTOS SEXUALES CON MENOR CATORCE AÑOS / ACTO DE PERDÓN PRIVADO / RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TERCERO – EMPLEADOR, DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR EL HECHO DE SUS AGENTES / RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN DELITOS DOLOSOS..... 60
- ENFOQUE DE GÉNERO / TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / LIBERTAD PROBATORIA..... 63
- ENFOQUE DE GÉNERO / ACTO SEXUAL VIOLENTO / VIOLENCIA PSICOLÓGICA / VIOLENCIA MORAL / CONTEXTO DE SUBORDINACIÓN / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 64
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MULTIVINCULACIÓN A RÉGIMENES PENSIONALES / SUBSIDIARIEDAD 66
- SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD / SERVICIOS MÉDICOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO / REGLAS PARA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO / HABITANTE DE CALLE 68
- PETICIÓN TEMERARIA RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - NO PUEDE REQUERIRSE CURADOR PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL..... 69
- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO / REQUISITOS PROCESALES NO PUEDEN SER CREADOS POR EL CENTRO DE SERVICIOS..... 69

SALA MIXTA

- CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA 71



TERCERIZACIÓN LABORAL / EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES – EMPRESA
USUARIA / ASESOR COMERCIAL BANCO / CONTRATO DE TRABAJO Y SUS EXTREMOS /
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES / SALARIO BASE DE COTIZACION / SANCIÓN
MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANTE UN FONDO /
SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES /
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - DESPIDO INDIRECTO / PERJUICIOS
MORALES / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE DEBILIDAD
MANIFIESTA / PAGO DE LAS INCAPACIDADES

MAGISTRADA PONENTE	: Elcy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105002201600552-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 146
FECHA	: Junio 17 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Modifica parcialmente sentencia.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Ley 50 de 1990 Art. 4, 71, 77, 99 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 45, 47, 51, 62, 64, 65, 148, 186, 216, 488 / CPT y SS Art. 31 Parágrafo 2, 145, 151 / Código General del Proceso Art. 167 / Ley 1562 de 2012 Art. 5 Parágrafo 3 / Decreto 019 de 2012 Art. 142 / Decreto 2351 de 1965 Art. 7 / Decreto 4369 de 2006.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia 9435, 24 de abril de 1997. Sentencia del 24 de abril de 1997, radicación 9435. Sentencia Radicación 25717 del 21 de febrero de 2006. Sentencia con Rad. 46150 de 2014. Sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 36.167. Sentencia del 6 de abril de 2001 Radicación 13648. Sentencia del 9 de agosto de 2011 Radicación 41490 / Corte Constitucional. Sentencia C – 102 de 2005.

Problema Jurídico: i) Determinar si hay lugar o no a la declaratoria de varios contratos de trabajo entre el demandante como trabajador en misión enviado por XXX S.A., y Banco S.A. durante los periodos comprendidos entre (...) ii) establecer si como consecuencia de la duración y continuidad entre cada una de las anteriores relaciones laborales, se violaron las restricciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, para la configuración de un único contrato de trabajo a término indefinido, iii) y como consecuencia de lo anterior, determinar si el mismo fue suspendido o no por

encontrarse incapacitado el actor por enfermedad de origen común, iv) analizar la procedencia de que con base en las sumas devengadas durante el último año de labores, incluyendo las comisiones recibidas, indexando el valor obtenido año a año, le sean reconocidas las cesantías, intereses de las mismas, primas de servicio, vacaciones, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías ante un fondo establecida en la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 del CST, la indemnización por despido indirecto y sin justa causa prevista en el artículo 64 ibidem. v) se analizará si opera la prescripción de la obligación del pago de la sanción por no consignación de las cesantías, vi) estudiar la procedibilidad de la responsabilidad solidaria frente a los derechos laborales adeudados entre las sociedades demandadas vii) determinar la responsabilidad de las Llamadas en Garantía conforme a los términos de las pólizas de cumplimiento suscritas tanto con la empresa de servicios temporales como con la administradora de fondo de pensiones integrada en Litis, viii) analizar la procedencia del reconocimiento y pago de los auxilios de incapacidad superiores a los primeros 180 días a cargo de la administradora de fondo de pensiones causadas desde el 09 de noviembre de 2008 y hasta el 10 de marzo de 2014, teniendo como salario base de cotización el promedio de lo devengado en el último año de servicio, ix)

finalmente se determinará la procedencia de los perjuicios morales, su cuantificación, y la indexación de las sumas susceptibles de ello, x) Si es procedente en esta instancia dar aplicación a las facultades ex officio, para ordenar la reliquidación de los aportes a la seguridad social.

TESIS: A pesar de que la literalidad de las normas (artículo 77 de la Ley 50 de 1990, artículo 186 del CST), prevén una prohibición de continuar con el contrato temporal una vez se ha superado el plazo de seis meses más la prórroga equivalente a un periodo igual, también lo es que los mismos cánones normativos establecen que si la causa originaria del servicio subsiste para la empresa usuaria, la misma no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la empresa temporal con la que contrato, o con una diferente, para la prestación del servicio, caso en el cual se deberá acudir a otra forma de contratación laboral distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales. / No podía entonces haberse contratado al actor en reiteradas ocasiones, para el mismo cargo y las mismas funciones, toda vez que si la causa originaria del servicio subsiste para la empresa usuaria, la misma no podrá ni prorrogar el contrato ni mucho menos celebrar uno nuevo con la empresa temporal con la que contrató, o con una diferente, para la prestación del servicio, caso en el cual se deberá acudir a otra forma de contratación laboral distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales, tal y como lo estipula el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006. / **Reajuste salarial** - En nuestra legislación especializada no se contempla norma alguna que indique el porcentaje, la periodicidad o la fecha en que se deba reajustar los salarios superiores al salario mínimo legal mensual, lo que conlleva a concluir que no se podría obligar a los empleadores a realizar dichos ajustes. / este ajuste solo se encuentra regulado y dirigido para aquellos trabajadores que devenguen un salario mínimo mensual legal vigente, y en lo que concierne a los superiores a este, debido a

que al contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades, las partes pueden elegir su monto libremente, por lo que mal haría esta Corporación al aplicar el IPC anual sobre el valor del salario promedio aquí calculado. / **Sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales** - Si el trabajador no inicia su reclamación judicial por la vía ordinaria dentro los primeros 24 meses contados desde la terminación del contrato de trabajo, sólo tendrá derecho a los intereses moratorios, en la forma indicada, sobre lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, entre la fecha de la desvinculación y la de su pago efectivo. / En el caso que hoy ocupa a la Sala es claro no existe indicador de que las aquí demandadas hayan obrado de buena fe, pues para el efecto quedó acreditado que la forma de vinculación laboral del actor conforme a la figura prevista en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, atentó contra su derecho a la estabilidad en el empleo, pues los 6 contratos de trabajo suscritos por aquel con la empresa de servicios temporales demandada, para prestar los servicios de asesor comercial en la empresa usuaria, se desarrollaron en un total ejemplo de “tercerización laboral”, y con ello, pretender evadir la aplicación de las disposiciones que regulan la materia laboral, lo que deja sin piso los argumentos expuestos por las llamadas a juicio en sus recursos de alzada. / **Indemnización por despido sin justa causa - despido indirecto** – Cuando es el trabajador quien decide finiquitar su relación contractual tiene la carga probatoria de demostrar que su empleador incurrió en cualquiera de las causales de las que trata el artículo 62 del CST, modificado por el Artículo 7 del Decreto 2351/65 y que debieron estar señaladas en su carta de renuncia, a su vez, si el empleador alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es preciso que los pruebe. / **Perjuicios morales** - En nuestra legislación laboral, se prevén múltiples situaciones en las que el trabajador puede llegar a ejercer el cobro de perjuicios a su favor, como consecuencia de alguna omisión o actuación a cargo de la parte a la cual se encuentra subordinado, ejemplo de

ello es la contenida en el artículo 216 del CST, que prevé la causación de perjuicios cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional hoy denominada laboral (...) responsabilidad que resulta ser de carácter subjetiva, a diferencia de la del sistema de riesgos profesionales que es objetiva, luego para su prosperidad es necesaria la demostración de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de hecho y aparte de ello, de los elementos para la cuantificación de los perjuicios reclamados, requisitos que sin

dubitación alguna no fueron demostrados por la parte actora, a través de los medios probatorios previstos en la ley, además de que no se cuenta con prueba alguna que rememore las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se ilustre que las patologías de “angustia y depresión”, hubiesen sido causadas por el actuar las llamadas a juicio, o por lo menos que se demuestre que las mismas tienen origen laboral, mediante dictamen o calificación efectuada por alguna autoridad médica, situación última que tampoco se controvertió por la parte actora en su demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1yigrvb3kzQ0rGLazMwA90N3iXewwqME-view?usp=sharing>

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DEFINIDO / CELEBRACIÓN SUCESIVA DE CONTRATOS

MAGISTRADA PONENTE	: Elcy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105015201800300-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 138
FECHA	: Junio 15 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Modifica el numeral primero de la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Código General del Proceso Art. 133, 135, 136 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 46, 65 / CPL y SS Art. 151 / Ley 50 de 1990 Art. 3, 99 / Ley 15 de 1959 / Decreto 1258 de 1959.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia radicación número 35.902 del 1º de diciembre de 2009. Sentencia SL 252 de 2019. Sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 36.167.

Problema Jurídico: 1. Determinar si entre las partes existió una única relación laboral o estuvo regida por varios contratos. 2. Verificar si las sumas pagadas por concepto de prestaciones sociales, corresponden a las realmente debidas. 3. Establecer si hay lugar a la condena por aportes a la seguridad social y 4. Si procede la condena a indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

TESIS: En principio, la actuación estaría viciada de nulidad al haberse admitido y notificado de la demanda a un ente societario diferente al que compareció a defenderse, sin embargo, el legislador estableció de manera taxativa, en el párrafo del artículo 133 del CGP que las demás irregularidades del proceso, diferentes a las ahí enlistadas, como sería el caso de autos, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que la misma norma establece. / **Contrato de trabajo a término definido** - La utilización sucesiva de esta modalidad no trastoca su naturaleza en indeterminada, y que está permitida su celebración sucesiva, incluso sin solución de continuidad, para regular las relaciones obrero patronales. / Si bien, las partes pueden pactar un contrato a término fijo, preavisar la

terminación de éste, en los términos de ley, esto es, con 30 días de anticipación, pero pese a ese preaviso, el trabajador continúa laborando, no

significa que el desconocimiento del contrato a término fijo, se trata de una prórroga tácita, la que regirá por un tiempo igual al pactado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1UgkblfqWJxiAoCqSqiReTiVpuuNyNnVM/view?usp=sharing>

TÍTULO EJECUTIVO / LIQUIDACIÓN APORTES EN MORA QUE REALIZA LA AFP EJECUTANTE / REQUERIMIENTO QUE SE DEBE EFECTUAR AL EMPLEADOR MOROSO

MAGISTRADA PONENTE	: Elcy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105011201900478-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio # 48
FECHA	: Mayo 27 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación contra el auto por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando devolver los documentos presentados por la parte ejecutante y el archivo de las diligencias.
DECISIÓN	: Revoca el auto apelado.

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 24 / Código de Comercio Art. 19, 29, 32 / Decreto 2633 de 1994 Art. 5 Inc. 2.

TESIS: Exige la norma que la entidad administradora requiera al empleador y en caso tal de que pasados 15 días éste no se pronuncia, la liquidación de los aportes en mora que efectúe aquella, prestará mérito ejecutivo. Ahora, si bien no refiere expresamente que la comunicación debe ser recibida por quien está en mora, ello se infiere del sentido propio del texto, pues para que se pueda entender que está rehusándose al pago del crédito -15 días de silencio-, es necesario que previamente haya sido enterado de la deuda. No obstante, lo anterior, la regla general enunciada no puede ser absoluta ni inamovible, puesto que se debe analizar cada caso en particular, para determinar si es procedente iniciar la ejecución

en procura de los aportes pensionales en mora. / Es deber de la empresa ejecutada mantener actualizado su respectivo registro en el certificado de existencia y representación legal, incluyendo por supuesto, su domicilio y dirección para su notificación judicial, pues será la información allí contenida la que surta efectos respecto de terceros. / El desconocer lo anterior, sería patrocinar el negligente actuar patronal, en tanto le permitiría evadir sus obligaciones legales mediante la simple negativa de recibir la comunicación, o cambiando su dirección de notificación sin registro previo ante la Cámara de Comercio; todo ello en perjuicio del trabajador, quien se vería afectado por la falta de aportes para consolidar alguna de las prestaciones que cubren los riesgos de nuestro Sistema de Seguridad Social Integral y de los fondos que administran el mismo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1_QrSphIHJqw8N9tGCX7f2JOqFucotNxO/view?usp=sharing

EXIGENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO PRESUPUESTO DE LA
COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL / MESADAS ADICIONALES JUNIO Y DICIEMBRE

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Galé
NÚMERO DE PROCESO	: 015201700203-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio # 073
FECHA	: Mayo 14 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: C.P. del T. y de la S.S. Art 6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU355 de 2017.

TESIS: Cuando se reclama administrativa y, luego judicialmente una pensión de jubilación sea de tipo legal o convencional, no es necesario que el interesado de manera expresa solicite las mesadas de junio y diciembre, puesto que, primero la administración y posteriormente el juez, según el caso deben hacer efectivo el ordenamiento jurídico, para determinar si además de las 12 mesadas ordinarias, el solicitante tiene derecho a una o dos mesadas adicionales de acuerdo con la

fecha de causación de la pensión, con independencia de que a dichas mesadas las llame primas de junio y diciembre. / Exigir una reclamación expresa sobre unas primas de junio o diciembre como las denominó el demandante en el libelo, que equivalen a las mesadas adicionales de dichos meses, respecto a una pensión de jubilación que pretende desde 2004, no es configurativa de falta de competencia por falta de agotamiento de vía gubernativa, porque tanto la administración como el juzgador debe pronunciarse sobre las mismas por ministerio de la ley, en los eventos en que, se factible conceder la pensión de jubilación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1rTzBcMufWM-xasTORzmFkJat2_4a2yGE/view?usp=sharing

INEFICACIA DEL TRASLADO / PENSIÓN DE VEJEZ / CAMBIO DE PRECEDENTE
JURISPRUDENCIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Galé
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105009201900634-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 158
FECHA	: Mayo 21 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación y consulta
DECISIÓN	: Revoca la sentencia consultada y apelada y en su lugar absuelve de las pretensiones incoadas

Fuente Normativa: Decreto 663 de 1993 Art. 72, 97, 98.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021. Sentencia Radicación No. 33083 del 22 de noviembre del año 2011. Sentencia SL1688-2019 del 08-05-2019-Radicación No. 68838. Sentencias del 9 de

septiembre del año 2008, Radicaciones No. 31989 y No. 31314.

Problema Jurídico: Establecer si es procedente o no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor demandante del RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS gestionado por PORVENIR S.A. y como secuela de lo

anterior la ineficacia del contrato de renta vitalicia efectuado con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para el pago de su pensión en la modalidad de renta vitalicia; se trasladen aportes, rendimientos, bono pensional entre otros a COLPENSIONES con el fin de que se le otorgue su pensión en el RPMPD y pretensiones derivadas de esta, así como el estudio del fenómeno de la prescripción.

TESIS: La adquisición del estatus de pensionado de los afiliados al sistema pensional que pretendan la ineficacia de su traslado del RPMPD al RAIS, da pie a una serie de situaciones que permite la participación de terceros de buena fe, máxime, si como es del caso objeto de análisis, el demandante optó por pensionarse en la modalidad de renta vitalicia con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. eso sin ahondar en el tema de la redención y negociación anticipada del bono pensional en el mercado de valores; entonces lo anterior podría ocasionar una grave afectación al sistema pensional colombiano.

Aclaración de Voto: Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera

Es contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS y

de COLPENSIONES < por la densidad o semanas cotizada e IBL cotizado>, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes. Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

Aclaración de Voto: Magistrado Carlos Alberto Oliver Galé

Si la Ley, por regla general no tiene efecto retroactivo, salvo casos expresamente señalados por el legislador, de la misma manera, el precedente tampoco podría tener efecto retroactivo. / El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1Cgu6AA0EGMUHvV9NZNqjVzCp1cZgRBI1/view?usp=sharing> en el siguiente Link:

DEDUCCIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE / INCUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131003202000084-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio # 040
FECHA	: Abril 30 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación ejecutante
DECISIÓN	: Revoca auto y en su lugar declara parcialmente probada la excepción de pago

Fuente Normativa: Estatuto Tributario Art. 206-10, 401 / Ley 788 de 2002 Art. 92.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de abril de 2003, radicado 19780. Sentencia SL 2077 de 2018.

Problema Jurídico: Determinar si la retención en la fuente efectuada por parte de COMFANDI al señor ejecutante constituye un incumplimiento de lo pactado en la conciliación y por tanto corresponde pagar a aquella el total sin ninguna deducción.

TESIS: Si bien era menester que se realizara la deducción de retención en la fuente a los valores pagados por concepto de indemnizaciones por retiro, dado su origen de carácter laboral se tiene que, en los términos del artículo 206- 10 del ET tributario, habría que restarle a tal indemnización el 25%, para fijar la base de retención, sobre la que habría que aplicar el respectivo valor de retención en la fuente. / La retención en la fuente tal como la aplicó el ejecutado, no tuvo en cuenta la exención del 25% a que se refiere el artículo 206-10 ET, que según lo explicó la DIAN en su concepto 43115 de 2004, debía atenderse al realizar el pago de indemnizaciones de carácter

laboral. / Si bien es cierto, los errores en liquidación de impuestos y devoluciones deben solucionarse ante la autoridad competente, en el asunto no se ofrece duda que el ejecutado pago mal al actor porque la base de retención la aplicó mal y le quedó adeudando \$22.500,000 que no debió calcular como RETEFUENTE, asunto que no requiere un mayor análisis tributario, sino que se advierte al romper, con lo expuesto por la parte, y siendo así el ejecutado debe asumir ese mal pago. Ya las devoluciones o reclamaciones por lo pagado ante la DIAN deberán resolverse allí, pero en principio lo que queda dilucidado es que el debió pagar al trabajador correctamente lo que era pertinente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1UEM_VLEP3mDnP22GMolGZ5Q5oUkANMsY/view?usp=sharing

CONTRATO REALIDAD FUTBOLISTA / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES POR LA FALTA DE PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE	: María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105012201800535-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 116
FECHA	: Abril 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación demandante y demandado
DECISIÓN	: Modifica los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia. confirma en lo demás la sentencia recurrida

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 23, 24 / Código General del Proceso Art. 220 / Acuerdo 049 de 1990 / Decreto 758 de 1990

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL16528 de 2016. Sentencia SL2536-2018. Sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580. Sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39.867.

Problema Jurídico: Establecer si entre el señor demandante y el club deportivo demandado existió un contrato de trabajo del (...), y como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar o no el pago de los aportes de la seguridad social. Igualmente, establecer si el demandado

debe o no pagar perjuicios morales al accionante por el impago de los aportes a la seguridad social.

TESIS: No es excluyente de la relación de carácter laboral, que el demandante se encontrara en las ligas menores o mayores, pues lo cierto es que lo que interesa en materia laboral es que la persona preste sus servicios en favor de otra, de manera subordinada y asalariada, elementos estos dos últimos que se presumen, como se viene mencionando de acreditarse la prestación personal del servicio, debiéndose desvirtuar por el presunto empleador que el vínculo se ejecutó sin la existencia de estos elementos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1iXhZ4Z7Dkqm0H9UAzP_WyeMt0mWsuWpt/view?usp=sharing



EJECUTIVO LABORAL / PERSONA JURÍDICA LIQUIDADADA

MAGISTRADA PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 7600131012201300645-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto Interlocutorio # 046
FECHA : Junio 04 de 2021
PROCESO : Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Recurso apelación
DECISIÓN : Confirma auto

Fuente Jurisprudencial: Consejo de Estado - Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de abril de 2019, radicado radicación No. 68001-23-31-000-2003-00568-01 (18729)

Problema Jurídico: Determinar si es procedente continuar la ejecución contra la COOPERATIVA UC, dado que aduce por la ejecutante, que la misma aún no se encuentra liquidada.

TESIS: Al encontrarse la CTA demandada, actualmente liquidada, la misma no tiene capacidad jurídica para ser parte del proceso, puesto que a pesar de que la obligación en su contra ya fue declarada, al no existir en el mundo jurídico el citado ente, se hace imposible su ejecución. / El proceso de disolución y liquidación voluntaria se inicia y lleva a su culminación por la misma sociedad, sin intervención de ningún órgano de control, en tanto que no es obligatoria. En consideración a lo anterior, era ante la misma COOPERATIVA UC que debía hacerse la reclamación de los derechos laborales que se adeudaban a la

ejecutante y no a la Superintendencia de Sociedades, habida consideración que la información suministrada por esta a la ejecutante hizo relación con el estado de liquidación de la CTA, y no por intervención que esta debiera ejercer. / El juicio ejecutivo no es el escenario para discutir la posibilidad de determinar responsabilidad de socios o levantamiento de velo corporativo con la finalidad de poner en cabeza de alguien la obligación pendiente de cumplimiento por la sociedad liquidada, pues a través de este proceso se busca satisfacer una obligación previamente determinada en un título ejecutivo, que en el presente asunto lo constituye la sentencia del proceso ordinario laboral, procedimiento declarativo en el que no impusieron condenas en contra de personas naturales o jurídicas diferentes a la COOPERATIVA UC; en este orden de ideas, se requeriría la existencia de una decisión judicial que autorice levantar el velo corporativo que cobijaba a la CTA o determine la responsabilidad del liquidador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1rthZn2APkTiZnRVmDQ7WStEy9TszNGx2/view?usp=sharing>

CONTRATO DE TRABAJO – PRIMACÍA DE LA REALIDAD / SOLIDARIDAD LABORAL /
IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE SALARIAL CUANDO EL TRABAJADOR DEVENGA UN
SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

MAGISTRADO PONENTE : Jorge Eduardo Ramírez Amaya
NÚMERO DE PROCESO : 760013105008200800067-02
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia # 108
FECHA : Junio 18 de 2021
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Recurso apelación
DECISIÓN : Modifica el numeral primero y revoca el ordinal 1ro. del numeral tercero de la sentencia recurrida, para en su lugar absolver al demandado del pago por concepto de reajuste salarial, confirma en todo lo demás.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Ley 797 del 29 de 2003 Art. 12, 13 / Ley 100 de 1993 Art. 46, 47 / Acuerdo 049 de 1990.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4650 de 2017. Sentencia del 18 de septiembre de 2012. Sentencia del 06 de septiembre de 2012. Sentencia del 28 de agosto de 2012. Sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 44809. Sentencia del 06 de febrero de 2013, radicación 42838. Sentencia del 02 de diciembre de 2015, radicación 47022. Sentencia SL16867 de 2015. Sentencia del 15 de junio de 2016, radicación 48260. Sentencia SL8332 de 2016.

Problema Jurídico: Resolver, si se cumplen los requisitos necesarios para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor afiliado, si hay lugar a la aplicación del principio de condición más beneficiosa; de ser así, se deberá estudiar si la demandante cumple con lo requerido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo se debe proceder a realizar el cálculo de la prestación y los intereses moratorios.

TESIS: De la historia laboral del causante, se tiene que para la fecha del deceso había dejado de cotizar al sistema, siendo su último aporte

para el periodo de diciembre de 1989, por lo que no se cumple con el requisito exigido por el Alto Tribunal, por tanto, no dejó causado el derecho a sus beneficiarios a gozar de la pensión de sobrevivientes. / En aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Aclaración de Voto: Magistrados Antonio José Valencia Manzano y German Varela Collazos

La ponencia debió realizar el estudio del proceso, bajo la óptica de la condición beneficiosa, pero no solo por la línea vertical, así se llegara a la misma decisión, pues la Sala no puede desconocer que éste principio tiene desarrollo jurisprudencial también en la Corte Constitucional, el cual, en todo caso, debe aplicarse o estudiarse, independientemente del criterio que se acoja, por tratarse de un derecho de rango constitucional, que puede afectar el goce de otros, como el mínimo vital y dignidad humana.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1uEsCJA1tYyFnXKEz9KKvBGZGt-4RiGa/view?usp=sharing>

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO – UNIDAD DE TIEMPOS / CULPA PATRONAL

MAGISTRADO PONENTE	: Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105001201800112-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 1767
FECHA	: Mayo 21 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Modifica los resolutivos segundo y tercero de la apelada sentencia condenatoria

Fuente Normativa: Código Sustantivo de Trabajo Art. 46, 46, 64, 216.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-1507 de 2000. Sentencia T-020 de

2021 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Providencia de septiembre de 1977.

Problema Jurídico: A resolver son: 1. UNA UNICA RELACIÓN: Si la vinculación inicial

declarada por la juez como contrato a término indefinido, podía convertirse en contrato a término fijo. O darle tratamiento de una única relación a término indefinido. 2. Si al demandante le bastaba con demostrar una afectación en su salud como requisito para obtener la protección laboral reforzada, sin que se le exija porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral, y si este es requisito obligatorio, debió ser ordenado de oficio. 3. Si en el presente caso existió culpa patronal.

TESIS: El contrato de obra o labor, contemplado en el Art. 45 del CST., puede ser verbal o escrito y finaliza al terminar la obra contratada, sin requerirse preaviso para su terminación, al haberse pactado por escrito, debió identificarse claramente la obra que se iba a ejecutar, para conocer las circunstancias y tiempo de terminación de cada contrato y obra, lo que del examen realizado a los contratos aportados con la demanda no se estipuló, además al solo contener fecha de inicio de labores, tampoco a estos contratos de obra, como quiera que no cumplen con los requisitos para tomarse como contratos de trabajo a

término fijo, por lo cual no se comparte la postura de la a-quo que estimo la existencia de dos grupos de contratos, por lo que se debe considerar la unidad de tiempos, al entenderse como un solo contrato a término indefinido, ante la ausencia de un pacto expreso, pues, la naturaleza de la obra o labor que es indeterminada no permite concluir que el contrato es por obra o labor, sino que las partes lo deben definir expresamente -y al no hacerle así-, y dadas las funciones que cumplía el demandante -ayudante y finalmente armador-, las cuales subsistieron en el tiempo en su cargo de armador y al no existir fecha de terminación de labores ni liquidación de cada contrato, para el caso de que pueda decirse que se trata de un contrato de trabajo a término indefinido. / **Culpa patronal** - A nadie se le puede hacer responsable de hechos que son de la esfera reservada del trabajador, son su derecho mantenerla bajo su reserva y si este no comunica al empleador sus molestias de salud en el trabajo y los motivos de ellas, no se puede imputar negligencia del patrono cuando este le suministró lo necesario y adecuado a la protección industrial al quehacer diario.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1DXgECLb2ffadZq2s3ozPJh2tI0WkVAq1/view?usp=sharing>

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL PARCIAL / COMPENSACIÓN / AUXILIO DE RODAMIENTO O MOVILIZACIÓN - FACTOR SALARIAL / PRESCRIPCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105012201900601-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 1854
FECHA	: Junio 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral + reconvencción
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Modifica el resolutivo tercero de la apelada sentencia condenatoria

Fuente Normativa: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14,7 / Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra de 1949 Art. 86. / Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 187, 280, 282 / CST Art. 128.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2015. Sentencia C-870 de

2002 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL15882 de 2017. Sentencia SL2165 de 2019. Sentencia SL1798 de 2018

Problema Jurídico: A resolver son los siguientes:
1. Verificar si en el presente asunto se puede dar aplicación del fenómeno de la cosa juzgada, respecto de la demanda inicial y el fallo de tutela



determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, iniciando de nuevo su cómputo a partir del reclamo y por un lapso igual, es decir, por tres años. / La interrupción natural de la

prescripción consagrada en el artículo 2539 del CC, surge en los eventos en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1LuFBS4sKcFlfJg1i5FGcFVesxuuMPYo6/view?usp=sharing>

DEBER DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y CÁLCULO ACTUARIAL POR LA OMISIÓN DEL EMPLEADOR / PROFESORES DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE ENSEÑANZA / COEXISTENCIA DE CONTRATOS / CONTRATO DE TRABAJO PERÍODO ESCOLAR

MAGISTRADO PONENTE	: Fabio Hernán Bastidas Villota
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105008201600035-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 171
FECHA	: Junio 29 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia para en su lugar, condenar al colegio demandado a realizar el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales dejados de cancelar en favor de la demandante y que determine la AFP en la que se afilie.

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 15, 17, 22, 33, 284 / Ley 797 de 2003 Art. 9 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 26 / C.P.T. y de la S.S. Art. 66A / Decreto 1887 de 1994.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Providencia SL3009 del 15 de febrero de 2017, radicación No. 47044. Sentencia SL509-2021 del 23 de febrero de 2021, Radicación No. 79010. Providencia SL19556-2017 del 21 de noviembre de 2017, radicación No. 43740. Providencia del 13 de marzo de 2013, radicación No. 39874. Sentencia SL1703 del 18 de abril de 2018. Sentencia SL2353 del 08 de julio de 2020.

Problema Jurídico: ¿Es procedente condenar a la parte demandada por concepto del cálculo actuarial por los aportes a pensión dejados de cancelar en favor de la demandante por el período 1° de septiembre de 1996 al 30 de octubre de 1997?

TESIS: La erogación de cálculo actuarial, debe ser asumida íntegramente por el empleador, quien se constituye como el único responsable por la falta de pago de los aportes pensionales, por los períodos en que no efectuó la afiliación y/o pago de los mismos. / De ahí que no resulta

procedente que el valor del cálculo actuarial sea distribuido entre la ex-empleadora y el extrabajador, en la proporción prevista para los aportes pensionales. / Los tiempos que trabajó la demandante en favor de la Institución Educativa accionada no pueden quedar sin consecuencia en el Sistema de Seguridad Social Integral, ello en virtud a que toda labor que despliegue una persona ante un empleador debe tener efectos pensionales. De aceptarse lo contrario, constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del ex-empleador, quien no cumplió su deber legal.

Salvamento de Voto Parcial: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

Frente a la petición v) de la demanda: Es que, si la entidad que debe responder por los derechos de los usuarios del SGP está en el proceso, y no de manera ambigua se le enrostró el pedimento, tanto que por eso pudo contestar la acción, y además, ello fue preocupación de la alzada, se considera que su presencia en el debate amerita un pronunciamiento judicial, que se cree es positivo, a efectos de declarar lo que la ley dispone, tener en cuenta la verdad

escrutada en el juicio, la existencia de contabilizar para todos los efectos legales las semanas de cotizaciones encontradas. Lo visto en precedencia deriva de los efectos propios del Derecho, su eficacia, más si con ese actuar se

da respuesta a una pretensión debidamente esclarecida, lo que en últimas responde, además, a la confección del debido proceso, al que concierne la definición de sus reclamos judiciales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1158BdCwEvHd-DDcVbG8C36agKNhZusp/view?usp=sharing>

PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONFIGURACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO / FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105016201700608-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 229
FECHA	: Junio 25 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Modifica los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, confirma en lo demás la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Acto Legislativo 01 de 2005 Art. 1 / Ley 860 de 2003 Art. 1 / Ley 100 de 1993 Art. 60, 77 / CST Art. 488, 489 / CPTSS Art. 151 / Decreto 917 de 1999 Art. 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 1° de julio de 2009. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL727 del 22 de febrero de 2021.

Problema Jurídico: Determinar si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez conforme las exigencias de la ley 860 de 2003, teniendo en cuenta para ello el último ciclo efectivamente cotizado.

TESIS: Las pruebas allegadas a los autos permiten concluir que el demandante, en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez cotizó 11,86 semanas. Por ende, conforme a lo dispuesto en la ley 860 de 2003, el derecho demandado no puede tener acogida. / No obstante, la Sala deberá establecer si la fecha de estructuración determinada en su momento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado; y si es posible que se pueda establecer una fecha diferente,

ponderando razones de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho. / Con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, el demandante contaba con capacidad laboral, pues de lo contrario hubiese sido imposible que laborase y consecuentemente se registraran aportes a pensiones. / La aplicación de principios y valores constitucionales como el principio pro operario consagrado en el artículo 53 y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad y progresividad. Exige de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de ciertas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que, por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y

valores supra legales, se dejen sin efecto las cotizaciones realizadas por el demandante durante más de 2 años. / En casos como el presente imperioso resulta tener como fecha de

estructuración de la invalidez la fecha del dictamen o bien aquella donde se acredite que el afiliado dejó de tener la capacidad de laborar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/16U9BYqlerele155oMfy2a2uL-5rskbNq/view?usp=sharing>

INCIDENTE / AUSENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / AVISO

MAGISTRADA PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131050018201700166-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 465
FECHA	: Junio 21 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: CPTSS Art. 30, 37, 41, 45, 77, 80, 145 / Código General del Proceso Art. 78 # 7, 134 # 8, 135.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. 3 de marzo de 2009 rad. 00277-00.

TESIS: El aviso indicado en el artículo 45 del CPTYSS, no es un medio de notificación, pues de ser así, habría quedado incluido en el artículo 41 del CPTYSS, es simplemente un mecanismo adicional para informar a las partes que asistieron o no a la audiencia, las fechas de

celebración de las audiencias, una actividad de seguimiento y control secretarial. / El módulo que se encuentra en la página web de la rama judicial -consulta de procesos constituye una herramienta para los usuarios de la administración de justicia, únicamente informativa y no un medio de notificación, y cualquier error humano que en ella quede publicado no genera una conculcación de derechos como el debido proceso o defensa, y menos advierte una nulidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Ga8JPs09IBbRkIMejwGmORAtwMjqbTW/view?usp=sharing>

INCONDUCTENCIA INTERROGATORIO DE PARTE EN PROCESO DE DECLARATORIA DE NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO

MAGISTRADA PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105005201800593-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Junio 21 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral - Declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 176, 191, 196, 198 / CPT y SS Art. 145.

Problema Jurídico: Determinar si la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la AFP

PORVENIR, en su contestación de demanda es “inconducente” tal como lo sustentó la juez de primera instancia y por lo tanto se hace innecesaria su práctica.



por la entonces afiliada de la ausencia de periodos de cotización desde el año de 1971 que no aparecían registrados en su historia laboral, donde debió el fondo realizar las gestiones necesarias para cumplir con el trámite denunciado por la demandante.

Salvamento de Voto Parcial - Consulta:
Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

Con la apelación que presentara COLPENSIONES no habría lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del

juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Salvamento de Voto Parcial: **Magistrado Fabio Hernán Bastidas Villota**

Debió revocarse la condena por intereses de mora, bajo el entendido de que la pensión se concede por la aplicación de un criterio jurisprudencial. De igual forma, tan solo con la orden judicial se tiene certeza, para la entidad, de la obligación del empleador de asumir el tiempo no cotizado. Certeza de la que carecía la administradora al momento de la reclamación, pues la historia laboral no reflejaba las semanas necesarias para conceder el beneficio pensional al no figurar como afiliado en ese periodo.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://drive.google.com/file/d/1ajklFSVEyNXQCKRYQFca1YmE4z3rA_na/view?usp=sharing)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / REVENTA DE BOLETAS / VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA / INMEDIATEZ DEL DESPIDO

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105009201900271-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 107
FECHA	: Abril 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma la sentencia condenatoria apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 55, 56, 58

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL592- 2014. Sentencia SL1091-2018. Sentencia SL2148-2018. Sentencia SL5264-2018.

Problema Jurídico: Resolver si el despido del demandante se fundamenta o no en una justa causa y si existe o no extemporaneidad entre la ocurrencia de los hechos endilgados al demandante ocurridos el 27 de diciembre de 2018 y el despido llevado a cabo el 6 de febrero de 2019.

TESIS: Las relaciones entre el empleador y sus trabajadores o entre los mismos compañeros de trabajo debe predominar la fidelidad, la obediencia, la comunicación que propenda a evitar cualquier perjuicio y los actos de buena

fe; sin embargo, en el presente asunto, la conducta desplegada por el demandante de vender dos boletas para ingresar a un concierto que organizó su empleador no pugna con aquel marco ideal de relacionamiento entre las partes que intervienen en la relación laboral / El acto que generó el despido, no se encasilla en la falta de ejecutar el contrato de mala fe, en desobediencia e infidelidad con el patrono, no se demuestra que el actor haya dejado de observar preceptos del reglamento, ordenes, instrucciones, ni haber dejado de comunicar observaciones para evitar daños y perjuicios al empleado. / No se puede medir los hechos enrostrados al actor, como una reventa de boletas en aquella dimensión. Si bien, la reventa es la acción de vender algo que previamente se ha comprado. Esto usualmente con el objetivo

de obtener una ganancia. Es decir, la reventa significa intercambiar un bien, buscando recibir un precio mayor al pagado por la adquisición, aprovechando el incremento de la demanda que posiblemente eleve el precio del mercado. De esta forma el revendedor obtendrá ganancias; hecho que no se probó en el

proceso; y que no se venga a decir ahora que los diez mil pesitos pagados demás por las dos boletas, ese solo hecho le da al actor la categoría de revendedor de boletas. Por lo menos del contexto de los hechos narrados así no se infiere.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/14CqEZq_-xEyaS6LMgACWHDLBc4NFJcn2/view?usp=sharing

RETROACTIVIDAD DE CESANTÍA / FIDUAGRARIA S.A. SUCESOR PROCESAL DE LA ENTIDAD LIQUIDADADA ISS

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105004201300816-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 106
FECHA	: Abril 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca sentencia de primera instancia, y absuelve a los demandados de todas las pretensiones de la demanda

Fuente Normativa: Ley 6 de 1945 Art. 47 / Ley 344 de 1996 Art. 13 / Ley 50 de 1990 / Decreto 2767 de 1945 Art. 1 / Decreto 254 de 2000 / Decreto 2013 de 2012.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL2809-2019. Sentencia SL4669-2019. Sentencia SL2736-2019. Sentencia SL1262-2020. Sentencia SL4224-2020, radicación No. 80762 del 4 de noviembre de 2020 / Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 1997.

Problema Jurídico: Determinar: i) si FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR ISS debe fungir o no como sucesora procesal; ii) si el demandante tiene derecho al pago de la cesantía retroactiva entre el 1º de enero de 2002 y el 6 de abril de 2009, debidamente indexada.

TESIS: Los servidores públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 siguen amparados bajo el régimen retroactivo de la cesantía, a menos que renuncien expresamente al mismo. / Aterrizando lo dicho al presente caso, es claro que tanto el ISS como los trabajadores representados por SINTRASEGURIDAD SOCIAL decidieron de manera expresa y voluntaria congelar por 10 años la retroactividad de la cesantía, acogiendo al régimen anualizado de cesantías que comenzó a regir para relaciones futuras con la Ley 344 de 1996, situación que no vulnera derechos mínimos de los trabajadores porque no implica la renuncia al pago de ellas, sino la suspensión de la forma en que se liquidarían por 10 años, sin perder el beneficio que con posterioridad a ese lapso retomarían frente a la liquidación retroactiva de las mismas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1lfCYdoQZCiqGJivfiXFVhXaXY7sMdJU5/view?usp=sharing>

RETROACTIVO PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE PRESUNTA / EXIGIBILIDAD PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105009201900756-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 091
FECHA	: Abril 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Fuente Normativa: C.S.T Art. 488 / C.P.T y S.S Art.6, 151 / Ley 100 de 1993 Art. 141, 143 / Decreto 692 de 1994 Art. 42.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-792 de 2006 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL, 23 oct. 2012, rad. 42083. Sentencia SL1196 de 2018. Sentencia SL 3288 de 2019. Sentencia SL 231 de 2021. Sentencia SL 359 de 2021.

Problema Jurídico: Determinar si hay lugar al retroactivo pensional desde el 29 de abril de 2001, fecha en que se declaró la muerte presunta del señor DCM mediante sentencia No 223 del 19 de julio de 2016 por parte del Juzgado Noveno de Familia de Cali, hasta el 1 de diciembre de 2013, día anterior al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

a la señora demandante por parte de Colpensiones.

TESIS: Para el caso de las pensiones de sobrevivientes por muerte presunta por desaparecimiento, la exigibilidad de las mesadas corre a partir de la ejecutoria de la sentencia del juzgado de familia que declaró la muerte. / **Prescripción de las mesadas** - El término de la prescripción estuvo suspendido entre la fecha en que fue presentada la reclamación administrativa y la fecha en que fue resuelta por la entidad de seguridad social, el cual se reanudó por un término de 3 años más a partir de la notificación de la resolución SUB 37686 de 2017.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1DMPg7S1JiBQDO3qohyzTd59SKCunSEG3/view?usp=sharing> en el siguiente Link:

NULIDAD SENTENCIA ANTICIPADA NO ES APLICABLE EN MATERIA LABORAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105015201700080-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 616
FECHA	: Junio 11 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Declara la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado desde la etapa de conciliación

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 278, 280 / C.P.T. y de la S.S. Art. 40, 42, 77, 80, 145 / Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 Art.19

Problema Jurídico: Determinar ¿si por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. resulta aplicable en materia laboral y de seguridad social la figura de sentencia anticipada?

TESIS: La sentencia anticipada es un deber del juez, en el marco de la pronta administración de justicia, y no una facultad, la cual le permite la pretermisión de las etapas procesales de un juicio, claro está, una vez trabada la litis, para que, a partir de las pruebas allegadas por las partes, de manera anticipada, se tome una decisión de fondo / La figura de la sentencia anticipada es plenamente válida en materia civil, cuando se cumpla una de las 3 condiciones que definió el art. 278 del C.G.P., en especial, cuando no hayan pruebas por practicar por regularse situaciones en igualdad de condiciones; pero no resulta adaptable al procedimiento laboral, en la medida en que estas normas regulan derechos sociales y, por tanto, la labor proteccionista del juez le impone la necesidad de la integración de las pruebas que le aporten las partes o que de oficio considere necesarias para llegar a la verdad material y lograr la equidad entre las partes, lo que se omite al dictar una sentencia anticipada. / En virtud del principio de oralidad previsto en el art 42 del estatuto Procesal Laboral y de Seguridad Social, la justicia ordinaria laboral cuenta con un procedimiento expreso y eficaz para la práctica y elaboración de la sentencia, la cual esta precedida de unas etapas procesales que deben adelantarse, previstas en el art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales garantizan el derecho de contradicción de las partes y el derecho de defensa; de suerte que, no es

razonable, y por el contrario carece de toda lógica que el juez las omita, so pretexto de anticipar la decisión, para darle celeridad procesal al asunto, bajo la aplicación de una institución procesal civil que no tiene regulación expresa en materia laboral. En virtud del principio de libertad procesal, previsto en el art. 40 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral tiene la facultad de disponer sobre los actos del proceso que no prescriban una forma determinada de manera adecuada al logro de su finalidad; y si la finalidad de la sentencia anticipada es justamente adelantar la etapa del juicio, bien puede el juez laboral, a partir de este principio, concentrar en una sola audiencia la del art. 77 y la del 80, incluso, sugerir a las partes el desistimiento de la práctica de pruebas que no conduzcan al fin del litigio. Empero, en parte alguna se habilita al juez laboral a pretermittir las etapas procesales expresamente señaladas en materia laboral, pues estas normas son de orden público y, por lo tanto, no son renunciables por las partes, ni por el juez director del proceso. / No desconoce la Sala que, urge la introducción de una figura análoga al procedimiento laboral que responda a las características propias del derecho adjetivo, siendo fundamental el reconocimiento de la desigualdad entre las partes; pero no por ello se puede avalar la aplicación de una institución jurídica creada exclusivamente para la materia civil.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1dd-s5WydBVB9ctxvFmdAChUdS7PHLEBN/view?usp=sharing>

Link: <https://drive.google.com/file/d/1dd-s5WydBVB9ctxvFmdAChUdS7PHLEBN/view?usp=sharing>

ACOSO LABORAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131050032020357-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 103
FECHA	: Abril 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Consulta
DECISIÓN	: Confirma la sentencia.

Fuente Normativa: Ley 1010 de 2006 Art. 18.

Fuente Jurisprudencial: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Providencia de fecha

4 de julio de 2013, expediente no. 110010325000201200301-00.

Problema Jurídico: Determinar si operó la acción de caducidad contemplada en el art. 18 de la Ley 1010 de 2006 respecto de las acciones derivadas del acoso laboral que se discuten en el presente proceso.

TESIS: La persona víctima de una conducta constitutiva de acoso laboral, debe hacer la denuncia o informar para que se inicie la investigación correspondiente dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del hecho. Sin embargo, cuando el acoso laboral se dar por una serie de conductas sucesivas, o cuando el hecho constitutivo de acoso no es de ejecución instantánea sino de permanencia en el tiempo,

el término de la caducidad empieza a contarse a partir de la ocurrencia del último hecho o de la terminación de la conducta continua. / La acción presentada que deriva de un acoso laboral está afectada por la figura de caducidad establecida en el art. 18 de la Ley 1010 de 2006, ya que la última conducta relatada tuvo ocurrencia el 4 de octubre de 2019, por lo el actor debía radicar su demanda en los 6 meses siguientes a la última conducta, es decir el 18 de julio de 2020, ello teniendo en cuenta la interrupción de términos efectuada por la judicatura en razón de la pandemia provocada por el Covid-19, sin embargo, la demanda solamente fue presentada el 9 septiembre 2020, transcurridos más de 6 meses de los contemplados por la norma.

Véase Providencia completa en el siguiente [Link:](https://drive.google.com/file/d/1EejC9aShd5oY1btH2YIS-HNzww7D9e2h/view?usp=sharing)

<https://drive.google.com/file/d/1EejC9aShd5oY1btH2YIS-HNzww7D9e2h/view?usp=sharing>

EJECUTIVO LABORAL / ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO / MODIFICACIÓN OFICIOSA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS / POSIBILIDAD QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE APARTARA DE UNA DECISIÓN YA TOMADA

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105007200100512-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio # 47
FECHA	: Mayo 06 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / CPT y SS Art. 65 / Ley 712 de 2001 / Ley 100 de 1993 Art. 141 / Código Civil Art. 1626.

Fuente Jurisprudencial: Corte suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela No 50209 del 9 de octubre de 2013. Sentencia SL 359 de 2021.

Problema Jurídico: Determinar en primer lugar si Ad Quo podía declarar la ilegalidad de los autos No. 249 del 3 de Febrero de 2011, literal h) y 1490 del 9 de Agosto de 2012, literal c), una vez resuelto esto, se pasara a estudiar si el ejecutante tiene derecho o no a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que el recurrente señala que estos son aplicables a toda clase de

pensiones, bien sean reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

TESIS: El proceso de ejecución busca como su nombre lo indica que se ejecute una obligación; que no quede en forma ilusoria contenida en otro proceso o comprobada en un título a la espera de su efectividad. Se trata de un derecho sobre el cual no existe incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho. Por tanto, a través del proceso ejecutivo, se pretende hacer efectivo un derecho que ya existe. / El proceso ejecutivo laboral no puede ser usado para discutir la existencia de un derecho - en este caso los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 - cuando

estos no fueron contenidos en el título valor que se pretende ejecutar, en la que el ejecutado se comprometió a cancelar únicamente al ejecutante una pensión de jubilación equivalente al mínimo legal, sin advertir que en caso de mora habría lugar a satisfacer los

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93. / El Juez del proceso ejecutivo no puede declarar o constituir un derecho, pues su labor en este tipo de procesos está encaminada a la efectivización o realización material del título valor que se pretende se logre su cumplimiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1T0odUZPgPCIJTbcd1w6YPKskxxnMYHFL/view?usp=sharing>

EXCEPCIÓN PREVIA / COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

MAGISTRADA PONENTE	: Elcy Jimena Valencia Castrillón
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105006201800012-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio # 129
FECHA	: Mayo 10 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Revoca el auto, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, propuesta y, en consecuencia, procédase con la desvinculación de dicha sociedad del presente proceso, al igual que de la aseguradora.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 64, 100 # 2 / CPLSS Art. 2 / CST Art. 34 / Ley 1563 de 2012 Art. 3, 4.

Fuente Jurisprudencial: Consejo de Estado Providencia del 6 de agosto de 2015, Radicado No. 850012331000-2011-00117-01 (45126).

Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la existencia de cláusula compromisoria contenida en el artículo 100 numeral 2º del CGP.

TESIS: La cláusula compromisoria atiende a ser un pacto a través del cual las partes contratantes, como su nombre lo indica, se comprometen a someter las controversias originadas con ocasión de la ligadura contractual, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, para que sea este quien las dirima. / El acuerdo de los contratantes desplaza la competencia del aparato jurisdiccional respecto de las diferencias que lleguen a darse en relación con el citado contrato, pues si bien, en un primer momento pudo ser definida en Sentencia para imputar cargas económicas al llamado en garantía, tendrían que analizarse los términos del convenio, concretamente las obligaciones

contraídas, en procura de establecer si se acataron o no. / Si bien es cierto que a través del pacto arbitral no puede dirimirse la discusión medular del proceso (culpa patronal), también lo es que la petición de D.C LTDA. no está encaminada a ello, sino a que la controversia propuesta sobre la mesa por XXX, cimentada en el incumplimiento del contrato de obra pactado entre estos dos entes, fuese llevada a las fauces del trámite arbitral, a la luz del acuerdo contenido en el contrato, petición totalmente procedente, si se tiene en cuenta que el análisis en comentario escapa a la órbita del Juez del Trabajo, pues lo que está en disputa no tiene nada que ver con su responsabilidad patronal o solidaria, y mucho menos para hacer efectivas garantías de cumplimiento propias de entidades aseguradoras en el mismo trasegar de esta clase de relaciones, a partir de lo cual pueda justificarse su vinculación, sino la desatención de la obligaciones asumidas en el marco de un contrato de distinta índole, ajeno a las circunstancias fácticas y legales que sirven de base a la demanda, erigiéndose como una barrera impeditiva para resolver este puntual asunto.



Aclaración de Voto: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga: La excepción previa alegada se considera no puede ser declarada en tanto la base sobre la cual se propone-cláusula compromisoria - para nada incluye el resguardo de la pretensión del convocante. En efecto la responsabilidad civil extracontractual base de la cláusula alegada no hace relación con el

Art.216 del C.S.T sí con el incumplimiento del contrato pactado entre el constructor y la beneficiaria del servicio. Es que en materia laboral la cláusula compromisoria es excepcional, transitoria, temporal y voluntaria cuya especificidad debe ser palmaria, lo que en este evento no se cumple ni siquiera entre los aquí signantes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1QAMdFpzCOGaOUyNbNFF23BwVNchsS3F/view?usp=sharing>



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / COMPETENCIA AUTOMOVILÍSTICA /
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGUROS
ORDINARIA / OBLIGACIONES ENTIDAD ORGANIZADORA DEL EVENTO / CONDENA POR
PERJUICIOS MORALES, DAÑO CORPORAL Y LUCRO CESANTE

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103012201700310-01 (2487)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # # 009-2021
FECHA	: Mayo 25 de 2021
PROCESO	: Responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma la sentencia, adicionándola para declarar que JACG y la Central de Abastecimiento del Valle del Cauca, también son responsables solidarios con la Fado. Confirma los numerales séptimo y octavo. Para ajustar el resto de la sentencia a lo aquí considerado, se modificarán los demás numerales

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 230 / Código Civil 2344, 2356, 2357, 2358 / Código de Comercio Art. 1080, 1081, 1131 / Código General del Proceso Art. 91 / Ley 446 de 1998 Art. 16.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-609-2014 / Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil. Sentencia 30 de mayo de 1980. Sentencia del 07 de octubre de 2015. Sentencia 5 de mayo de 1999. Sentencia del 4 de mayo de 2009. Sentencia del 7 de septiembre del 2001. Exp. 6171. Sentencia del 22 de julio de 2010, Exp. 41001 3103 004 2000 00042 01. Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.

TESIS: La conducción de automotores, bajo cualquier circunstancia se encuentra inmersa en las denominadas actividades peligrosas (Art. 2356 del C.C.); la jurisprudencia civil colombiana de vieja data ha construido tal teoría, por la velocidad que despliegan los vehículos automotores, su peso y la capacidad de daño frente a cualquier persona natural, con mayor razón, en las competencias automovilísticas donde los vehículos desarrollan velocidades por fuera de los límites normales, tanto, que no todas las vías ni siquiera las autopistas comunes están adecuadas para desarrollar tales competencias, sino que requieren de condiciones especiales, esa es la razón de la existencia de los autódromos que se construyen y adecuan conforme a reglamentación propia, como la amplitud, los niveles de peralte y el aislamiento efectivo de los

espectadores, de ahí que no sea válido pensar siquiera que para los pilotos de una competencia automovilística no opere la presunción de responsabilidad civil de las actividades peligrosas cuando no están compitiendo en un autódromo, tales conductores, se supone son personas diestras, con mejores habilidades y entrenamiento que un conductor normal, ellos saben cuáles pistas cumplen con las exigencias técnicas. / En el caso, tratándose de que son los damnificados los que demandan, la prescripción aplicable es la extraordinaria / Sobre la prescripción alegada indirectamente por Cavasa al pronunciarse sobre la apelación de los demandantes, tampoco se ve su prosperidad dado que al asunto no le es aplicable el inciso segundo del artículo 2358 del C.C7, porque Cavasa no es un tercero sino directamente responsable por alquilar el inmueble específicamente para una actividad que no tenía las adecuaciones necesarias; cosa distinta ocurre con la aseguradora que no puede tenerse como solidaria sino que su responsabilidad se limita a los riesgos que acordó cubrir en el contrato de seguros, en consecuencia, la prescripción que resulta aplicable es la ordinaria de que trata el artículo 2536 del C.C (modificado por la ley 791 de 2002), es decir, la de 10 años, que inclusive aún ahora no se cumple porque el accidente ocurrió el 4 de noviembre del 2012. / **Entidad organizadora del evento** - No existe reparo sobre su responsabilidad, su obligación como

organizador de la carrera era implementar y desarrollar todas las medidas de seguridad necesarias para la ejecución de la competición y mas allá de ello, preservar la integridad personal de los asistentes, evitare toda suerte de anomalías o irregularidades que pudiera generar riesgo en el plano extracontractual, los

organizadores no pueden ocuparse solamente del deporte y sus ganancias desligándose de la seguridad del evento, no siendo razonable trasladar la responsabilidad general que este por fuera del contrato a otros; de ahí que dentro de sus deberes generales está la de evitar los potenciales peligros.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1WJIWpHWZc_bGr23T7Zg3YgPE9bwXY9Z/view?usp=sharing

INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACIÓN / VALOR DE LA
INSINUACIÓN / AVALÚO COMERCIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103008201700341-02 (2489)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 010-2021
FECHA	: Junio 15 de 2021
PROCESO	: Nulidad absoluta del contrato de donación de un inmueble
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de la sentencia se accedió a las pretensiones de manera parcial frente a la cual los demandados interpusieron recurso de apelación.
DECISIÓN	: Revoca la sentencia objeto de apelación. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 320, 328 / Código Civil Art. 1443, 1458, 1469, 1485, 1494, 1495, 1502, 1602, 1741 / Ley 2010 de 2019. Art. 61 Inc.6 / Ley 1579 de 2012 Art. 2, 14, 20 / Ley 50 de 1936 Art. 2 / Decreto 1712 de 1989 / Resolución Nro.451 de 2017 Art. 38 - Superintendencia de Notariado y Registro.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de julio de 1935. Sentencia del 2 de septiembre de 1966. Gaceta CXVII. Sentencia SC-6265 del 19 de mayo de 2014.

Fuente Doctrinal: HINESTROSA, Fernando, Tratado de las obligaciones II, La Representación, Universidad Externado, 2015.

TESIS: El interés de invocar la nulidad absoluta además de las propias partes del contrato o sus causahabientes, lo tiene todo aquel que pueda derivar beneficio de su declaración o por quien le perjudique la supervivencia del negocio nulo. / La donación entre vivos es un acto en virtud del cual una persona hábil y capaz transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta; cuando la

donación excede el valor de 50 smlmv la ley ha impuesto como formalidad o requisito la necesidad de que donante y donatario realicen la insinuación para que el Notario la autorice. / La Escritura Pública debe contener la prueba del valor comercial, la calidad de propiedad del donante y que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia, pero el valor de la insinuación no necesariamente debe ser el valor de la Escritura Pública de donación, la exigencia de que coincida el valor de la Escritura con el valor comercial de un bien inmueble es una norma tributaria reciente. / El valor escritural de la transferencia de un inmueble incluida la donación era factible hacerla por el valor catastral, porque los efectos de ese valor son únicamente tributarios y para el cobro de impuestos, derechos notariales y registro, cosa distinta es el requisito del valor comercial para realizar la insinuación. En conclusión, una cosa es la insinuación y otra muy diferente la Escritura Pública, tanto que el mismo artículo 4 del Decreto Nro.1712 de 1989 estatuye que la misma Escritura podrá contener la insinuación y la respectiva donación, facultad

que hace entender que son dos actos diferentes; aquí no pueden entenderse que en la Escritura Pública de la cual hacen parte sus

anexos que en ella se protocolizaron no existió prueba del valor comercial del inmueble a donar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1rsV9mC8ffM9u4lr2vQekzNSiZFguQEtE/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / COEXISTENCIA DE SEGUROS / PERJUICIOS MORALES Y DAÑO FISIOLÓGICO O DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / LUCRO CESANTE PASADO

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103006201800044-01 (2482)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 008-2021
FECHA	: Mayo 04 de 2021
PROCESO	: Responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma modificando los numerales segundo y tercero de la sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 206, 320, 328 / Código Civil Art. 2356 / Código de Comercio Art. 1092, 1093, 1094.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-609-2014. Sentencia C-153 de 2013. / Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1981. Sentencia del 07 de octubre de 2015.

Fuente Doctrinal: Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Javier Tamayo Jaramillo. Pág. 620 al 621. Edición 2007.

TESIS: De la coexistencia de seguros, ha de tenerse en cuenta que ésta figura jurídica se presenta cuando existen diversidad de

aseguradores con identidad de asegurado, de interés y riesgo asegurado, en cuyo caso, los asegurados deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que no excedan el valor real del interés asegurado. / No resulta lógicamente entendible que, en materia de seguros de responsabilidad civil extracontractual, pensar que únicamente se ampare cuando el asegurado no tenga responsabilidad alguna, en tanto tal seguro para estas actividades peligrosas ha sido concebido en beneficio de los perjudicados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1txjigFvJPX0Z3ePJEQk96iOoVz-otAYM/view?usp=sharing>

EJECUTIVO / FACTURAS DE PRESTACIÓN SERVICIOS DE SALUD

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	: 017202000129-01 (2644)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Junio 24 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación contra el auto por medio del cual negó de manera parcial el mandamiento de pago
DECISIÓN	: Confirma la providencia recurrida

como generadoras de saneamiento de la nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada de superior, lo que se explica porque no pueden entenderse esas situaciones

como una ratificación de la actuación indebida del a quo que desconoce el deber de obediencia a lo resuelto por el superior.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1LTxqg7D5pRWDKfF1vXt78gWExMfWbY/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131030082017000229-01 (19-247)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 37
FECHA	: Mayo 14 de 2021
PROCESO	: Saneamiento por evicción
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1893, 1894, 1895, 1899 / Ley 906 de 2004 Art. 101 / Código de Procedimiento Penal Art. 66, 102 / Ley 1826 de 2017

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia de abril 21 de 1965 GJ. CXI y CXII pág. 80. Sentencia de abril 20 de 1.942. GJ. Tomo LIII, pág. 334. Sentencia de marzo 24 de 1.947. GJ. Tomo LXII, Pág. 84. Sentencia de diciembre 19 de 1952 GJ. LXIII Pág. 751. Sala de Casación Penal - SP 461-2020, 19 de febrero de 2020.

Problema Jurídico: Determinar si se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen viable la acción de saneamiento por evicción en el sub lite.

TESIS: El incidente de reparación integral busca la reparación del daño causado a la víctima por la conducta criminal –artículos 102 y s.s. CPP- mientras que la evicción pretende el cumplimiento de la obligación de saneamiento por el vendedor a su comprador cuando aquél

es privado total o parcialmente de la cosa por sentencia judicial. / Para que surja la obligación de saneamiento por evicción, basta con que el demandante haya comprado la cosa a la demandada, que el demandante haya perdido el dominio y la posesión del bien por causa de sentencia judicial, que haya identidad, esto es, que sean una misma la cosa comprada y la evicta; y que la evicción tenga causas anteriores al contrato de venta. / El comprador del inmueble del que se presume su buena fe, se ve enfrentado a una sentencia penal ejecutoriada que lo despoja del derecho de dominio y de la posesión del bien y produce la evicción, ordenándole su restitución a un propietario anterior el señor JTH (qepd) porque fue sacado del patrimonio de éste ilícitamente, de manera que no hay como exigirle aquí al comprador demandante que se le hubiere demandado la cosa vendida por un tercero pues el evento que aquí ocurre es distinto a los previstos en los artículos 1894 y 1899 del CC.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1Xlw87d7wkDYD27Q3KTh9BsDQEQi0wty6/view?usp=sharing>

PROCESO DIVISORIO / AUTO DECRETA VENTA INMUEBLE RURAL / UNIDAD AGRICOLA
FAMILIAR

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 7600013103019201900136-00 (21-018)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Mayo 25 de 2021
PROCESO	: Divisorio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación auto que decreta la venta del inmueble
DECISIÓN	: Confirma la providencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 406, 407, 411 / Código Civil Art. 1374 / Ley 160 de 1994 Art. 45 Lit B / Decreto 1077 de 2015 Art. 2.2.6.1.1.6 / Circular N° 03 de enero 22 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- Art. 1.2.2.1.5. # 1.3

Fuente Doctrinal: MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte Especial. Ed. ABC Bogotá 1978 pág. 131. MORA G. Nelson| R. Procesos Especiales Ed Temis Bogotá 1979. Pág. 216. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupre Bogotá 2017. Pág. 406

Problema Jurídico: Determinar de una parte, si acierta la Juez al negar la división del inmueble rural; y en caso afirmativo, si ante la imposibilidad de la división, resulta procedente que la Juez ordene la venta del predio, pese a que esa pretensión no fue formulada por los demandantes.

TESIS: El proceso divisorio es de naturaleza contenciosa y constituye la vía judicial para acabar la indivisión en caso de pugna entre los comuneros, para hacer efectivo el derecho reconocido en el art. 1374 del Código Civil, en cuanto a que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”, mas no para soslayar normas y procedimientos administrativos en un tema tan sensible como la

propiedad rural, razones por las que resulta ajustada la decisión del a-quo al negar la división del predio rural. / La denominación de UAF, no tiene relación directa con el uso del suelo. / Cuando a los demandantes se les niega la división porque su predio es inferior a una UAF, se refiere a que no cumple con las dimensiones que la ley establece para su fraccionamiento, sin miramientos al uso que estén haciendo del bien. / El artículo 406 del CGP, no indica que el Juez del proceso divisorio pueda ordenar la división de predios rurales por debajo del área de la UAF, soslayando la competencia administrativa de la autoridad administrativa, como propone la alzada. Por el contrario, el artículo 407 del CGP, consagra que la división procede “Salvo lo dispuesto en leyes especiales” y este es el caso, como quiera que existe una sólida estructura legislativa a partir de la Ley 160 de 1994, sus decretos reglamentarios y las instrucciones de la ANT, que instituye el inveterado principio de la indivisión de predios rurales, con excepciones que no aplican al caso. / El proceso divisorio no está instituido para ordenar la división de predios rurales con ocasión de la celebración de un contrato; y la autoridad para ordenar la subdivisión por esa causa es la ANT previo el cumplimiento de severos requisitos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1tU44GLdNjkkF0MEpwsYz2qQ_WrYa7tiu/view?usp=sharing



IMPUGNACIÓN DE ACTAS / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE / LOCATARIO

MAGISTRADO PONENTE	: César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	: 008201900169-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 055
FECHA	: Mayo 11 de 2021
PROCESO	: Impugnación de actas
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia materia de la apelación y en su lugar, se desestiman las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación del demandante

Fuente Normativa: Ley 675 de 2001 Art. 49 / Decreto 2555 de 2010 Art. 2.28.1.1.2, 2.28.1.3.1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C -318 de 2002 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Providencia de septiembre 28 de 2020. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008]. Sentencia de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01. Sentencia de septiembre 25 de 2007

Problema Jurídico: Determinar si el Señor JEHB en su calidad de locatario del inmueble casa 32, en razón a contrato de leasing habitacional celebrado con la entidad financiera, se encuentra legitimado para incoar ante la jurisdicción una demanda dirigida a impugnar la decisión contenida en el numeral 9º de acta, por ir en contravía de las disposiciones el Régimen de Propiedad Horizontal, ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial.

TESIS: No se incurre en incongruencia, cuando el Juez o Tribunal resuelven un proceso con fundamento en la ausencia de la legitimación de las partes, porque no existe tal limitación en el

ordenamiento procesal. / Tratándose de copropietarios de unidades privadas, estos están plenamente legitimados para impetrar esta clase de acciones, pero no les basta con invocar esa calidad, sino que ésta tiene que estar debidamente acreditada en juicio. / Los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, no se encuentran con la legitimación para impugnar decisiones de la asamblea general de propietarios, pero sí podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, en defensa del principio constitucional que expone. / Tampoco emerge esa legitimación del demandante, del contrato de Leasing, en virtud del cual figura como locatario de un inmueble dentro del Conjunto, pues el contrato de compraventa conserva su autonomía frente al de leasing, por lo tanto, sí las acciones del propietario se quieren transferir al locatario, es necesario que se acuda al negocio de la cesión de sus derechos.

Véase https://drive.google.com/file/d/1grOIFv1tLqglvVYAS_YhpZIX1wX58rnP/view?usp=sharing en el siguiente Link:

MEDIDAS CAUTELARES PROCESO DECLARATIVOS CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FAVORABLE

MAGISTRADO PONENTE	: César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	: 013201900331-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Junio 04 de 2021
PROCESO	: Verbal de responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma auto.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 322, 590, 593

TESIS: Habiéndose proferido sentencia favorable a la parte demanda, en primera instancia, era procedente el decreto de medidas cautelares, como expresamente lo establece la norma aplicable, y como en efecto, lo hizo el a quo, pues lo cierto es que en aplicación al inciso 2º del literal b) del numeral 1º del artículo 590 ibídem, se puede decretar las medidas sobre los bienes que “se denuncien como de propiedad del demandado”, en la cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia. / Cuando exista sentencia favorable al demandante se puede decretar una medida cautelar, a través de las

clásicas preliminares de común uso en el tráfico jurídico -embargo y secuestro- como es el caso del embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias decretado en el presente proceso. / Al permitir el embargo de los bienes del demandado incluso estando en curso la resolución del recurso de apelación de la sentencia, lo que se pretende es preservar el cumplimiento de la providencia a favor del extremo activo, para hacer efectivo el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, tanto así que, a diferencia de otras etapas procesales, ni siquiera exige prestar caución para su cometido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/12IDVJLnsuUvzanqSoN9YKYt3E8Ev5kP-/view?usp=sharing>

INADMISIÓN DE DEMANDA / E-MAIL INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

MAGISTRADO PONENTE	: César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	: 010202000191-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Mayo 11 de 2021
PROCESO	: Impugnación de actas
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación por medio del cual rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente
DECISIÓN	: Revoca el auto, para que en su lugar se revisen los demás requisitos de la demanda, y si están cumplidos se proceda a su admisión. Con la advertencia de que si no existe norma legal que le brinde respaldo legal probable, se abstenga de crear causales de inadmisión NO consagradas en la ley.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 82, 90 / Decreto 806 de 2020 Art. 5, 6

TESIS: En el asunto a estudiar, se evidencia que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, por el simple hecho de que el documento se encontraba en formato WORD y no en PDF, conducta que luce a todas luces desacertada, debido a que no existe fundamento legal que lo respalde, y además, se trata en realidad de una creación que no favorece al ciudadano sino que le impide acceder a la justicia, finalidad que se encuentra alejada de las finalidades de la institución y de la

función judicial. / De la revisión de los poderes allegados con la demanda, se observa que cada uno de ellos tiene la dirección de correo electrónico del apoderado por lo cual no se debía inadmitir la demanda bajo tal razonamiento, pues en realidad de lo que se trata es de que el abogado pueda tener un canal de comunicación efectivo con el despacho judicial y los demás sujetos procesales, independientemente de que esa dirección del e mail se encuentre o no en el registro nacional de abogados. Esta interpretación se encuentra fundamentada en que siguiendo la orientación legislativa NO fue el propósito del legislador

crear nuevas causales de inadmisión de las demandas, sino crear efectivos mecanismos que permitieran adelantar los procesos en medio de la pandemia, y resulta evidente que independientemente de si el e-mail se encuentra o no inscrito en el registro de abogados, tal finalidad se satisface al indicar una dirección en donde se reciban efectivamente esas comunicaciones del juez y los sujetos procesales. En ese sentido, cualquier e mail, se encuentre o no inscrito en el

registro nacional de abogados, satisface esa exigencia legal. / No podía inadmitirse la demanda, bajo el supuesto de que no se había comprobado que la dirección del e mail se encontrará en el registro nacional de abogados, por lo cual le asiste razón al recurrente en esta ocasión, ya que no le corresponde al juzgador exigir a las partes el cumplimiento de cargas más allá de las establecidas en la ley de procedimiento civil.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1vMKRS4Kpy0cQ6-hRF-O4zd-9vtlAmXQH/view?usp=sharing>

ACCIÓN POSESORIA / DESPOJO / TRÁNSITO A COSA JUZGADA

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103010201700066-02 (9576)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 035
FECHA	: Mayo 20 de 2021
PROCESO	: Verbal posesorio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda
DECISIÓN	: Confirma la sentencia objeto de apelación, adicionándola en el sentido de declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa

Fuente Normativa: Código Civil Art. 762, 972, 982, 984, 986, 987, 988, 992, 993, 994, 998, 999

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C 241 de 2010. Sentencia T-443 de 1993. Sentencia T-096 de 2014. Sentencia C-813 de 2014 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC5187-2020. Sentencia SC052-1994 de 4 abr., G.J. T. CCXXVIII Vol. II, pág. 858.

Fuente Doctrinal: AZULA CAMACHO (2016). Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Bogotá: Editorial Temis.

Problema Jurídico: Determinar i).- ¿Cuál es el tipo de acción que se ejerce en esta oportunidad? ¿Cuáles son los presupuestos para su prosperidad? ii).- ¿Cuáles son las circunstancias que han rodeado la presente controversia? iii).- ¿De acuerdo con lo anterior acreditó el actor su condición de poseedor que lo legitime para incoar la presente acción posesoria? iv).- ¿Qué incidencia tiene en este asunto la acción policiva que se adelanta

respecto del bien objeto de este proceso y en la cual se ordenó al demandante la entrega del predio a los ahora demandados? v).- ¿Se configura en este asunto el despojo violento como se dice en el recurso de apelación? ¿Qué efecto tiene la nulidad que se informa fue declarada al interior de la querrela policiva a partir de la diligencia ocular?

TESIS: En el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo; asimismo, en el evento en que, como éste, se pretenda recuperar la posesión, el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año. / En cuanto al despojo, debe acreditarse que el mismo se dio valiéndose de la fuerza o de la violencia o, cuando se trata de orden emanada de autoridad pública, que la privación de la posesión se dio sin juicio previo. / Son varias las acciones con las que cuenta el propietario, poseedor o tenedor de un bien para

hacer sus derechos; de un lado, se encuentra la acción por perturbación de la posesión que se adelanta ante las autoridades policivas en el ejercicio de su función de policía, al interior de la cual se adoptan decisiones de naturaleza verdaderamente jurisdiccional y no administrativa, de modo que se encuentran excluidas del control de la jurisdicción contencioso administrativa / La decisión que pone fin al trámite policivo hace tránsito a cosa juzgada -formal / Frente al objeto de la

restitución de la posesión dichas decisiones sí son definitivas, pero quedan sujetas a la decisión judicial que se adopte frente a los derechos reales en controversia. / Al interior de estos trámites policivos las partes cuentan con los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la defensa de sus intereses e incluso pueden acudir a la acción de tutela cuando quiera que alguna de las decisiones adoptadas por la autoridad vulnere alguno de sus derechos fundamentales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1lhok68QMrKcS2FNm06pw_p4bjac5q8v/view?usp=sharing

EJECUTIVO SINGULAR / CLÁUSULA PENAL CONTENIDA EN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103010202000022-01 (9634)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Junio 22 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto por medio del cual negó el mandamiento de pago
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 422, 427 / Código Civil Art. 1592 a 1601 / Código de Comercio Art. 822, 867.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia de 4 de noviembre de 2015. Sentencia de octubre 7 de 1976.

Problema Jurídico: ¿Determinar si la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa cobrada en el presente proceso ejecutivo constituye una obligación exigible al demandado y en consecuencia presta mérito ejecutivo?

TESIS: Una cláusula penal, obligación que se entiende condicionada al hecho de incumplimiento de alguna de las partes contractuales, resulta necesario que se pruebe el acaecimiento de la condición para que sea exigible. / Si se pretende el cobro ejecutivo de una cláusula penal, la que por su naturaleza es

una obligación condicional, debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, de lo contrario no se hace exigible ejecutivamente. / Si bien pudo existir por la parte demandada algún incumplimiento del contrato (falta de pagos de cuotas de administración y la obligación entre otros), esto no autoriza al demandante para la ejecución de la suma determinada en la cláusula penal, pues más allá del presunto incumplimiento, la exigibilidad de la sanción se determina con la firma o no de la escritura pública de venta que transfería el inmueble. / No es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento de la promesa, pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo, de lo contrario se desnaturizaría este proceso de ejecución, el cual parte de la base de un título que preste mérito ejecutivo, por lo que si se entrara a declarar el incumplimiento de las partes

significaría que se utilice la vía ejecutiva para construir el título ejecutivo, cuando sabido se tiene que para que pueda promoverse la

ejecución la obligación que se cobra debe ser, clara, expresa y exigible.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1AuDrWnesAnzrlQQkepkeQeyJm2nebpHM/view?usp=sharing>

NULIDAD RELATIVA CONTRATO DE SEGURO / AUSENCIA DE INSTRUCCIÓN E INFORMACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADOR / OMISIÓN EXÁMENES O DIAGNÓSTICO DEL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103016201900037-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 003
FECHA	: Mayo 11 de 2021
PROCESO	: Nulidad relativa
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada; en su lugar se absuelve a la parte demandada de las declaraciones y condenas solicitadas

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 302, 303, 365 / Código de Comercio Art. 1036, 1058 / Ley 1480 de 2011 / Ley 1328 de 2009 Art. 9 / Ley 45 de 1990 Art. 44 / Circular externa 038 de 2011 de la Superintendencia Financiera.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2013. Sentencia T-393 de 2015. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325. Sentencia del 17 de julio de 2018. Sentencia abril 11 2002 Exp. 6825; abril 27 de 2007 Exp. 11001-31-03-022-1997-04528-01. Sala Laboral. Sentencia de tutela de 20 de junio de 2018. / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sentencia del 1° de diciembre de 2020. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

Problema Jurídico: Determinar si en el presente asunto resultaba inaplicable la sanción de nulidad relativa de los contratos de seguro por reticencia del tomador como lo enarbola el apelante, bajo el nuclear aserto que el asegurador ha debido conocer el verdadero estado de riesgo que estaba amparando si hubiese cumplido y atendido una mínima diligencia y honrado el principio de buena fe calificada en la fase de configuración y confección de los contratos demandados, todo

ello al tenor del inciso final del precepto 1058 del Código de Comercio.

TESIS: En el proceso de construcción y confección del contrato se deben compensar los deberes recíprocos de información para no favorecer unilateralmente al asegurador, y evitar posibles conductas que en determinados eventos podrían rayar en un abuso de posición dominante. Además, también se podría presentar que el asegurador salga favorecido con la aplicación maquina del régimen de sanciones de nulidades, e inoperancias del contrato, con el fin de evitar su obligación condicional de pago de la indemnización. Por ello, se debe informar al tomador de todas las cargas, presupuestos, circunstancias y obligaciones que debe cumplir para que cumpla cabalmente su finalidad económica el contrato de seguro y obtenga así, en caso de acaecer el siniestro, la indemnización, lo que se traduce, como acontece en general con todo extremo de un acuerdo volitivo, un correlativo deber de colaboración y de información. / Resulta inadmisibles dotar de efectos las precitadas declaraciones de asegurabilidad, en la medida que no tienen el carácter de ser actos dirigidos o espontáneos del tomador de los cuales se desprenda o revele prístina o si se quiere,

tangencialmente, una omisión a la carga de información límpida que le demanda el orden jurídico, rectamente entendida, dado que constan en un formato preimpreso elaborado y diligenciado por el asegurador, que simplemente se los hizo firmar al asegurado, lo que permite concluir la ausencia de instrucción e información por parte del asegurador, lo que de por sí es una conducta hartamente reprochable, que sin lugar a dudas no puede encontrar eco en el derecho, y fatalmente conduce, a que la aseguradora no pueda alegar en su favor su propia culpa, y menos pretender

la aniquilación de los convenios atacados. / Al haber sido negligente la aseguradora al omitir la realización de los respectivos exámenes o diagnóstico del estado de salud del que iba ser su asegurado, no es posible que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, aquella alegue mala fe del tomador para fundamentar su pretensión de nulidad relativa por reticencia, cuando tuvo a su alcance valiosos y no pocos instrumentos para conocer a ciencia cierta el verdadero estado del riesgo que pretendía amparar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1Cy8lxF3EpZRxmPkZyPCX0HwA7jpe4nG7/view?usp=sharing>

DAÑOS ESTRUCTURALES EN UNA VIVIENDA POR EL PASO DE TRENES CAÑEROS / INUNDACIÓN DE UN PREDIO IMPUTABLE AL LEVANTAMIENTO DE UNA VÍA / PRUEBA TÉCNICA

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103005201800478-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 004
FECHA	: Junio 15 de 2021
PROCESO	: Responsabilidad civil extracontractual / demanda de reconvencción
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación de sentencia que denegó tanto las pretensiones de la demanda principal como las reconvenidas.
DECISIÓN	: Confirma el fallo apelado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 167, 242 / Código Civil Art. 1757, 2341, 2342 / Resolución 2529 del 3 de julio de 2018 - Ministerio de Transporte.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Sentencia del 17 de noviembre de 2020. Sentencia del 18 de diciembre de 2012. / Consejo de Estado. Sección Tercero. Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013.

Fuente Doctrinal: Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, E.J.E.A, Buenos Aires, 1.977, T. I, Vol. I, p. 293. Cfme: José de Aguiar Días, Tratado de la Responsabilidad Civil, Edit: José M. Cajica, México, 1.996, Vol. II, p. 352.

Problema Jurídico: Establecer si real y efectivamente está demostrada sin mácula de equivocidad la necesaria relación de causalidad entre la culpa del agente y el daño irrogado, según lo asevera el demandante inicial; igualmente, deberá verificarse si en verdad lucen acreditados tanto la culpa del reconvenido como la existencia del daño atribuible a dicho comportamiento, según petición del demandante en reconvencción.

TESIS: Si se pretende edificar juicio de responsabilidad civil para buscar la indemnización de unos daños materiales e inmateriales, además de demostrar la culpa deberá el demandante ocuparse y centrar su laborio demostrativo en acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y aquella. / Los testimonios, al igual que la prueba documental traída al informativo (fotos y videos) en sí

razonada de conciliar dichos conceptos en los montos que se acuerden.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1ewCQx0_aU2hya7NbuXhHWqxaq2dc_z/view?usp=sharing

VERBAL DE PERTENENCIA / BIENES VACANTES

MAGISTRADO PONENTE	: Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103011201900067-01 (4438)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Mayo 04 de 2021
PROCESO	: Verbal de Pertinencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada y declara que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 63, 83 / Código Civil. Art. 704, 706, 762, 764, 770, 2512, 2519, 2531 / Código General del Proceso Art. 322, 375 # 4 / Ley 160 de 1994 Art. 16 / Ley 153 de 1887 Art. 82 / Ley 75 de 1968 Art 66 / Ley 41 de 1948 / Ley 9 de 1989 Art. 51 / Ley 388 de 1997. / Decreto 3421 de 1986 / Resolución 2200 de 2010 / Resolución 2555 de 1988 Art. 53

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 25 de 1941. Sentencia de marzo 5 de 1948.

Fuente Doctrinal: VÉLEZ ROJAS, Fernando, Fundamentos de Bienes 2ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2014, página 121.

Problema Jurídico: Determinar i) ¿El abandono de un bien por sí solo resulta suficiente para que el bien pase a ser parte del patrimonio del Estado? ii) ¿Los bienes vacantes pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio? ii) ¿En el presente asunto, se halla acreditado el elemento animus domini necesario para adquirir por prescripción?

TESIS: No todos los bienes son susceptibles de adquirirse por usucapión porque, en ocasiones, existe expresa prohibición constitucional o legal para que así pueda darse. / **Bienes vacantes** - Parece que riñeran la Ley 75 de 1968 y la Ley 3 de 1991, pues en tanto la primera le otorga

derechos al ICBF sobre los bienes vacantes, la segunda lo hace a favor de los Fondos de Vivienda de Interés Social. No obstante, la Ley 3 de 1991 tiene una especificación, y es que los vacantes que entren al patrimonio de tal Fondo, deben estar ubicados en zonas previstas para vivienda de interés social; en tanto la ley 160 de 1994 tiene aplicación para los predios rurales. / Del procedimiento -obligatorio- para la declaratoria de un bien vacante o mostrenco, el cual, requiere, previo agotamiento interno por las entidades estatales, sin que se encuentre al propietario, acudir al procedimiento judicial para la declaratoria de bien vacante o mostrenco (decretos 2388 de 1979 y 3421 de 1986, y Decreto Reglamentario 1084 de 2015), es claro que en el presente asunto, al no haberse efectuado la adjudicación del bien a través de sentencia judicial a favor de entidad pública alguna, no puede catalogarse el bien objeto de la Litis como de propiedad de ente oficial, para el caso concreto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. / Se debe acudir al procedimiento judicial para la declaratoria de bien como vacante, porque se trata de la pérdida del dominio, que no es posible sino mediante la declaración judicial, no podía el juez catalogarlo como tal y excluir con ello la posibilidad de ser objeto de usucapión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1EYTTd8xXUJTkdXJ1EeK2TENcf2FacYrj/view?usp=sharing>

RESTITUCIÓN DE TENENCIA / COSA JUZGADA / NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA
ILÍCITA - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / LA CAUSA COMO REQUISITO DE VALIDEZ
DEL CONTRATO

MAGISTRADO PONENTE	: Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103006201700268-01 (4493)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Junio 01 de 2021
PROCESO	: Restitución de tenencia + Reconvención
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación de sentencia que negó las pretensiones de la demanda inicial y la de reconvención, tendientes a obtener, de un lado, la restitución de la tenencia de los inmuebles objeto de la Litis con base en el contrato de arrendamiento frente al que la demandante obra como arrendataria, y de otro, la simulación de dicho contrato, respectivamente.
DECISIÓN	: Confirma y adiciona

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1524, 1741, 1742 / Código General del Proceso Art. 282, 302, 303, 309, 365, 596.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2019. Sentencia C-345 de 2017 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 7 de 2007 Exp. 2007-526-01. Sentencia STC18789-2017 del 14 de noviembre de 2017. Sentencia SC3251-2020 del 7 de septiembre de 2020. Sentencia SC9184-2017. Sentencia CSJ SC3201-2018. Sentencia SC 19 dic. 2006, rad. 1999-00168-01. Sentencia del 29 de septiembre de 1944. Sentencia del 7 de octubre de 1938.

Fuente Doctrinal: Acero Gallego, L. G. (8 de enero de 2015). La carga de la prueba. Código General del Proceso. Arrubla Paucar, J. (2010). El levantamiento del velo corporativo en Colombia. M. Anzola Gil, J. Arrubla Paucar, A. E. Calderón Gutiérrez, J.-J. Calderón-Villegas, E. Díaz Ramírez, J. Forigua Rojas, A. Vanegas Franco, Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano (pp. 430). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Borda, G. J. (2001). Sociedad sin empresa o sin hacienda mercantil. El abuso de la persona jurídica en el contrato de sociedad. En: A. A. Alterini, Contratación contemporánea: contratos modernos. Derecho del consumidor (pp. 263-292). Lima: Palestra Editores. Universidad Externado de Colombia. Revista. 3 de marzo de 2014.

Problema Jurídico: i) ¿Puede oponerse a la entrega de un bien una persona frente a la que

surte efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella? ii) ¿Es la diligencia de entrega de un bien rematado el momento procesal para que los tenedores del mismo puedan hacer valer su derecho como tal? o, por el contrario, ¿dicho pedimento sólo se hace viable durante la diligencia de secuestro? iii) ¿Puede el propietario y/o comodatario de un bien que se encuentra secuestrado disponer de la tenencia del mismo sin autorización del secuestro? iv) ¿Puede una variación accidental o la enunciación de diferentes fundamentos de derecho desnaturalizar el factor eadem causa petendi de cara a la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada? v) ¿Puede la validez o invalidez de un contrato comunicarse a terceros relativos a la relación contractual cuando éstos son adquirentes in loco domini, es decir que su derecho deriva legítimamente del dominus? vi) ¿Es la motivación contractual contraria a las buenas costumbres y al orden público fundamento de nulidad absoluta de un contrato por causa ilícita?

TESIS: Durante la diligencia de entrega no pueden admitirse oposiciones provenientes de contratantes del deudor, en este caso de arrendatarios, en la medida que, de un lado, las intervenciones sólo pueden efectuarse durante la diligencia de secuestro y, de otro, porque a partir de ella, la administración de los bienes secuestrados pasa a manos del secuestro y éste es el único facultado para, de ser el caso, celebrar nuevos contratos o efectuar cualquier

modificación, adición o renovación de los que ya pudieren existir a la fecha de su posesión en el cargo. / Si la sociedad demandante quería seguir conservando su calidad de tenedora, ora como comodataria o como arrendataria, debería forzosamente exhibir que su contrato procedía de quien tenía legal, y ahora procesalmente, la administración del inmueble. Si no exhibió contrato en tales condiciones, su tenencia no está amparada por el derecho. / La relación de causahabencia con la parte demandada afectada por la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo - deudora-, le impedía que aquella pudiera oponerse a la

entrega; relación, que, además, como ya se explicó, afecta igualmente la demandante en el presente asunto. / No se olvide que en lo que hace a la tenedora de un inmueble atrapado por cautela o sujeto a entrega, la relación jurídica sustancial que invoque para oponerse a la medida en particular bien sea el secuestro o la entrega en comento, no es autónoma, sino que inexorablemente, por mandato de los artículos 309 y 596 respectivamente del CGP, está mediatizada por la administración que obligatoria y necesariamente deberá estar ahora ejercitando el secuestro dentro de la relación jurídico procesal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/16MP1Me8vLSwKN-2ZtPH1dM_ja9xFRpPz/view?usp=sharing

ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDA IURE HEREDITARIO A FAVOR DE LA HERENCIA / JURAMENTO ESTIMATORIO

MAGISTRADO PONENTE	: Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103012201700193-01 (4495)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Mayo 11 de 2021
PROCESO	: Reivindicatorio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación de sentencia que accedió a la reivindicación solicitada en la demanda inicial, y negó las pretensiones de la demanda de reconversión encaminadas a obtener la nulidad de la escritura pública a través de la que la demandante adquirió la propiedad del inmueble a reivindicar.
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 946, 947, 949, 950, 952, 1325, 1757 / Código General del Proceso Art. 206, 328, 366 # 5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC1693-2019 del 14 de mayo del 2019. Sentencia de 5 agosto de 2002, rad. 6093. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre dos (2) de mil novecientos noventa y siete (1997), expediente No. 4987.

Problema Jurídico: Determinar: i) ¿Efectuó la juez de primera instancia una errada consideración en torno de la legitimación en la causa de la demandante para promover la reivindicación bien dada la alegada falsedad del registro civil de nacimiento del menor ARKC? ii) ¿Erró la Juez de primera instancia al tener por confesada la condición de poseedora de la

demandada, cuando ésta afirmó en su interrogatorio que nunca ha vivido en el inmuebles y que quienes lo habitan son sus hijos? iii) El juramento estimatorio efectuado en la demanda permite tener éste como prueba de los perjuicios reclamados en la demanda, o aun, ante su no objeción ¿los mismos requieren ser acreditados a través de otro medio de prueba? iv) ¿Es el recurso de apelación contra la sentencia el medio procesal idóneo para discutir la cuantificación de las agencias en derecho?

TESIS: Está legitimada para pretender la reivindicación de un inmueble el titular de su derecho real de dominio. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, la legitimación por activa está en cabeza de la demandante en su calidad de heredera del fallecido propietario del inmueble

objeto de reivindicación, quien pide la reivindicación en favor de la masa herencial del mismo. / Ante la objeción, es al reclamante a quien corresponde probar la cuantía, aportando un dictamen pericial o recurriendo a otros medios de prueba (documentos, testimonios, confesión, informes, etc.). / En el juramento estimatorio quien reclama utiliza su propio dicho como prueba, hasta que se presente una objeción razonada por la contraparte. Al silencio

de la contraparte se le da la connotación de aceptación, quedando establecida la cuantía. / En el juramento estimatorio, como medio autónomo de prueba, se torna innecesaria, por superflua, cualquier otra prueba. En cambio, presentada la objeción, el reclamante deberá aportar otras pruebas para acreditar el monto de lo estimado; cosa que como se sabe, aquí no ocurrió, resultado a esta altura improcedente una alegación en tal sentido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1VPyl2SUIpKbuR4GMIJtAH3QgAuJohSik/view?usp=sharing>

NULIDAD ABSOLUTA / SIMULACIÓN RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA / DONACIÓN NO COMPRAVENTA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103004201800188-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 53
FECHA	: Junio 24 de 2021
PROCESO	: Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación de sentencia
DECISIÓN	: Modifica la sentencia, para denegar la pretensión principal de nulidad absoluta deprecada, declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, y, en consecuencia, declarar la simulación relativa, del contrato de compraventa

Fuente Normativa: Código Civil Art. 826, 1458, 1741, 1746, 1766, 2434, 2536 / Código de Comercio Art. 899 / Código General del Proceso Art. 206, 254, 444 # 4 / Ley 153 de 1887 Art. 89 / Decreto 960 de 1970 Art. 24, 99 / Decreto 1067 de 2015 / Decreto 834 de 2013.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de enero 31 de 1995, radicación n. 4293. Providencia de noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826. Sentencia SC17154 del 14 de diciembre de 2015. Sentencia del 21 de mayo de 1969. Sentencia de febrero 8 de 1996, expediente 4380. Sentencia de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00103. Sentencia de 13 de abril de 2018. Sentencia de 19 de marzo de 2019, radicado 2007-00618-02. Sentencia SC 3729 de 23 de julio de 2020.

Fuente Doctrinal: Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y de los demás

actos o negocios jurídicos. Ed. Temis. 4ª Edición. Pág. 134.

TESIS: La causal de nulidad “no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente”, se entroniza cuando no se ha establecido o determinado de manera suficiente o fehaciente la identificación del otorgante, y en el texto de la escritura tal identificación se dio de manera clara y precisa, cuando se consignó el acto de su comparecencia / El notario solo está obligado a la identificación suficiente y posible, usando una prudente diligencia; de esta manera forma su juicio sobre la identidad de las personas, y cuando tiene la certeza de que son quienes dicen ser, manifiesta ese juicio en forma escrita al asentar en el protocolo redactando en la escritura pública, su clásico “doy fe”, por manera que la vigencia impuesta en el documento con el que se identificó el vendedor, no constituye, como tampoco desnaturaliza el acto de identificación del compareciente,

correspondiendo más a una decisión de tipo administrativo en la regulación de los trámites migratorios. / El acto jurídico simulado, fundamentado en el artículo 1766 del Código Civil, reproducido por el 254 del C. G del P. y en el principio de la autonomía de la voluntad, es el que tiene una apariencia distinta al verdadero querer de las partes, bien porque éstas nunca quisieron realizar acto alguno o bien porque el acto materializado es diferente del que verdaderamente efectuaron. En el primer caso, se configura la simulación absoluta y, en el segundo, la relativa porque el acto verdaderamente querido se oculta a terceros tras el velo de un acto distinto, por lo que la acción de simulación busca, en últimas, una declaración de prevalencia de la voluntad de las partes intervinientes. / La escritura pública es el instrumento más idóneo para proclamar los actos jurídicos frente a terceros, por ello es utilizada con frecuencia para la simulación, porque constituye plena prueba y conserva toda su eficacia mientras no se demuestre lo contrario. / Los terceros afectados de la misma manera que pueden acogerse al acto aparente, igualmente pueden, cuando el acto público los

perjudica, atenerse a la convención privada e invocar simulación del primero para que pierda su eficacia jurídica, ya sea volviendo las cosas al estado que se hallaban antes del acto simulado, ora haciendo prevalecer el verdadero acuerdo eclipsado tras el velo de aquél. / Es innegable que, para demostrar el fingimiento del acto, se puede acudir a cualquier medio demostrativo, v. gr. la confesión, un documento, un dictamen pericial, testimonios, etc.; no obstante, la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, dotan a la prueba indiciaria de una indiscutida utilidad. / **Prescripción de la acción** - La forma como debe contabilizarse el término de prescripción en eventos como el de esta litis, depende del momento en que surge el interés jurídico de quien la alega. Si la pretensión de invalidez se dirige contra un acto o negocio sujeto a registro, en cuya celebración no haya participado el demandante, la falta de certeza del momento en que lo conoció determina que ese lapso únicamente puede empezar a correr a partir de la inscripción en el respectivo registro sentido.

Véase Providencia completa en el siguiente [Link: https://drive.google.com/file/d/1m4NEf0WwEtEw1rQdDe-01ZoQSa1fJPOY/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1m4NEf0WwEtEw1rQdDe-01ZoQSa1fJPOY/view?usp=sharing)

Link: <https://drive.google.com/file/d/1m4NEf0WwEtEw1rQdDe-01ZoQSa1fJPOY/view?usp=sharing>



IMPUGNACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / HIJO IMPUGNA EL RECONOCIMIENTO QUE HIZO SU PADRE DE OTRO HIJO, AÚN ENCONTRÁNDOSE VIVO EL PADRE RECONOCEDOR

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 007201800132-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 069
FECHA	: Junio 08 de 2021
PROCESO	: Impugnación paternidad extramatrimonial
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación contra la sentencia anticipada desestimatoria de pretensión impugnativa de la paternidad extramatrimonial
DECISIÓN	: Confirma íntegramente la sentencia anticipada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 42 / Código General del Proceso Art. 133 # 5, 278 # 3, 281, 322 / Ley 75 de 1968 Art. 5 / Ley 1060 de 2006 Art. 11 / Código Civil Art. 248, 403 / Decreto 1260 del 1970 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - AC526-2018, Rad. 76001-31-10-011-2015-00397-01, 12 de febrero de 2018. Sentencia 16279-2016, del 11 de noviembre de 2016, radicación 05001-31-10-013-2004-00197-01. Sentencia de 14 de agosto de 1995, radicación 4628

TESIS: La legitimación de impugnación de la paternidad extramatrimonial, obviamente radica en principio en el padre, por imperio de lo establecido en el art. 403 Código Civil, según el cual, “legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”, de modo que obvio resulta asumir que los ascendientes y los terceros con interés la tienen después de su muerte. / El concepto jurídico procesal del interés para obrar está anudado al perjuicio que en el caso del actor le representa en cualquiera de los componentes de su esfera de protección jurídica, la concreta situación jurídica que por afectarlo le conviene enjuiciar para modificarla o extinguirla, interés que, además de no ser necesariamente económico, pues cabe también el de tipo moral.

Salvamento de Voto: Magistrado Franklin Ignacio Torres Cabrera

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 61, 78, 97, 280, 386 / Código Civil Art. 248, 403.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 1994 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Exp. 2006-00092-01. Sentencia S049 del 11 de abril de 2003 Exp. 6657.

Derecho comparado: Código Civil Chile Art. 317 / Corte Suprema de Chile - Sala Cuarta.

TESIS: Una situación es que, alguno de los legitimados en la causa conforme al artículo 248 no deba esperar a que el reconocido haya muerto, pues significaría, que su legitimación en la causa está sujeta a una condición suspensiva que sería el fallecimiento de aquel. Otra situación es que el artículo 403 del C:C: ha de entenderse para efectos que, dada la relación sustancial emergida del reconocimiento entre quien lo hace y el reconocido, promovida por la acción o pretensión impugnatoria por alguno de los legitimados en la causa y con interés actual y estando aquellos vivos, necesariamente, dado el derecho sustancial debatido que es la filiación, en articulación con lo previsto en las normas procesales, exactamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, habrá de integrarse el contradictorio con la comparecencia obligatoria del reconocido y de quien hizo el reconocimiento. / Es una postura equivocada, despachar la demanda con una sentencia anticipada bajo la carencia de legitimación en la causa, pues el proceso hubiera seguido su cauce normal y con

fundamento en la prueba científica o cualquiera otra prueba, si aquella no se hubiese podido realizar, y se demostrase el interés actual del impugnante y/o que ciertamente la niña tenía como verdaderos progenitores, en armonía con lo prevenido en los artículos 218 del C.C. y 281 del C.G.P., la jueza de instancia hubiese podido tomar una determinación de fondo en el asunto.

el impugnante sí está legitimado en la causa y, sin perjuicio, del análisis de fondo del interés actual y de las otras consideraciones sobre las particularidades del caso concreto para que ese reconocimiento se avale o no, bajo el manto de la diferencia entre progenitor o progenitora y padre o madre, materialmente entendidos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1P8JWUxuMts0cMJdbBXk0hPD5NpTUrPyO/view?usp=sharing>

EFFECTOS DE LAS LEYES EN EL TIEMPO - RETROACTIVIDAD – ULTRACTIVIDAD / AUSENCIA LEY UNIÓN MARITAL DE HECHO

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110006201800517-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Junio 18 de 2021
PROCESO	: Declarativo unión marital de hecho
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación sentencia
DECISIÓN	: Confirma la sentencia por las razones expuestas

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 58 / Código General del Proceso. Art. 328 / Ley 54 de 1990 / Ley 4 de 1913 Art. 52, 53.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-177 del 1 de marzo de 2005. Sentencia T-564 del 3 de septiembre de 2015. Sentencia T-110 del 22 de febrero de 2011. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencias del 3 de noviembre de 2010. Providencia del 12 de diciembre de 2011, rad. 2003-01261-01.

TESIS: No hay lugar a dar aplicación a lo reglado en la Ley 54 de 1990, dado que tal y como aparece en el plenario la parte apelante solicitó el reconocimiento de la unión marital de hecho entre A.N.U y J.L.R.S desde el mes de febrero de 1961 hasta el 5 de octubre de 1975; esto es, que la relación entre los extremos de la litis tuvo origen y fin antes de la que Ley 54 de

1990 entrara en vigencia. Pretender que la referida norma regule la relación entre los mencionados señores sería transgredir el principio de irretroactividad de la ley, habida suerte que, se itera, el principio y fin de la misma acaeció con anterioridad a la existencia de la ley, impidiendo con ello la aplicación retrospectiva de la disposición. / La Sala no comparte, por innecesario, el análisis realizado respecto de los elementos de la unión marital de hecho, lo cierto es que efectivamente las pretensiones debían denegarse, pero por los argumentos aquí expresados; es decir, la ausencia de regulación de este tipo de relaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, siendo inaplicable lo allí dispuesto en el caso concreto, por el principio de irretroactividad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1YEPaYAJPDeAzpA_VYi0XXFYjV0UPmUln/view?usp=sharing

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / INCLUSIÓN PASIVO SOCIAL - PARTIDAS
DEUDAS / INEXISTENCIA DE LA DEUDA

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Ignacio Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110007201800343-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Abril 07 de 2021
PROCESO	: Liquidación sociedad patrimonial
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto que resolvió las objeciones presentadas por las partes a los inventarios de bienes y deudas.
DECISIÓN	: Confirma auto y compulsas copias de la actuación para que la Fiscalía General de la Nación dentro de sus competencias, de ser el caso adelante las actuaciones a que haya lugar

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 35, 501 / Código Civil Art. 1792.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-700 de 2013 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. STC4556-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00999-00 del 10 de abril de 2019.

Problema Jurídico: Determinar si es procedente la inclusión en el pasivo social de las partidas correspondientes a las deudas denunciadas por el demandante, una por valor de \$60.000.000 y otra por \$120.000.000, adquiridas por el actor XXX con los señores X y Z, respectivamente.

TESIS: En vigencia de la sociedad patrimonial, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación. / Los actos disolutorio y

liquidatorio no pueden confundirse en la medida que corresponden a dos fenómenos distintos. / Al momento de la disolución de la sociedad, surge una comunidad de gananciales la que subsiste hasta tanto se liquide y se adjudique a cada uno de los excompañeros. De lo que no puede entenderse, erróneamente, como lo hace el impugnante, que a dicha comunidad puedan ingresar bienes o deudas adquiridas de manera posterior a dicha disolución, a menos que tales bienes tengan su causa o título de la adquisición en vigencia de aquella. / El presunto acreedor, no sólo negó tal condición, aseveró no haber dado dinero en mutuo y desconoció los documentos allegados como soportes de esa acreencia, pues la conclusión es que la deuda no existe y que por ende no puede ser social, sin que pueda admitirse el planteamiento del apelante, quien refiere que basta con la sola presentación del título que preste mérito ejecutivo para que la deuda allí contenida sea incluida en el pasivo social, en el entendido que es el mismo señalado como acreedor quien deja sin piso lo que quiso acreditarse con la documental discutida. En efecto, se atisba al tenor de su declaración, que la veracidad que concierne al contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados, está empañada y más aún, descartada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1SjJkifRIPgzcwrtRvUiARLrBPr7ZozZ/view?usp=sharing>



ALIMENTOS COMPAÑEROS PERMANENTES QUE CONFORMAN UNA UNIÓN MARITAL
DE HECHO

MAGISTRADA PONENTE	: Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110006202100175-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto SF MPCCG 061
FECHA	: Mayo 26 de 2021
PROCESO	: Declaración de unión marital de hecho
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación contra el numeral quinto resolutivo del auto a través del cual, se fijó una cuota alimentaria de alimentos
DECISIÓN	: Revoca lo decidido en el numeral quinto resolutivo del auto interlocutorio

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 320, 321 # 8 / Código Civil Art. 411 al 427 / Ley 979 de 2005 Art. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-237 de 1997. Sentencia C-1033 de 2002.

TESIS: La fijación de una cuota de alimentos a favor de alguno de los compañeros permanentes procede exclusivamente cuando se establece esa calidad, es decir, en la respectiva sentencia judicial, por escritura pública elevada ante notario, o, mediante acta de conciliación celebrada por los compañeros permanentes en centro de conciliación legalmente constituido, de acuerdo con lo normado en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005. / En el presente asunto, es claro que apenas se ha trabado la litis con la comparecencia formal del demandado al proceso, lo que ocurrió en el mismo momento en que interpuso la alzada objeto de pronunciamiento; luego, el estadio procesal presente no ofrece certeza acerca del estado civil de las partes, y deberá ser en la sentencia que ponga fin al juicio declarativo,

donde la autoridad judicial determine la existencia o no, de la condición de compañeros permanentes que tengan, o hayan tenido, las partes; lo mismo que, deberá efectuar un pronunciamiento sobre la solicitud de contenido alimentario puesta de presente por la demandante, conforme a sus pedimentos. / No estando acreditada, al momento de la fijación provisional de la mesada, la principal condición para el nacimiento de la obligación alimentaria, cual es el vínculo jurídico entre sus extremos, de obtener su declaratoria en el curso del proceso, será prueba que se deberá analizar al momento de dictar el fallo respectivo. / La ausencia de al menos una de las tres condiciones requeridas para establecer la garantía alimentaria, impide fijar la cuota provisional de alimentos en esta causa, sin que sea del caso siquiera adentrarse en el análisis de lo relacionado con la necesidad de quien pide los alimentos y la capacidad de quien los debe prodigar, puesto que, ante la ausencia de prueba que acredite uno de los presupuestos necesarios para establecer el derecho de alimentos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1dqMLTDZUUKustjqwq3m7QjI-tx_qk_eV/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

DERECHO A LA EDUCACIÓN / PROGRAMA ACADÉMICO CARENTE DE REGISTRO CALIFICADO

MAGISTRADO PONENTE	: Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110004202100089-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 053
FECHA	: Mayo 11 de 2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación sentencia
DECISIÓN	: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Ley 1188 de 2008 Art. 1, 38 / Decreto 1330 de 2019 canon 2.5.3.2.2.2., 2.5.3.2.10.1 / Decreto 2566 de 2003 Art. 52 / Acuerdo 148 de 2010 Art. 18, 83, 86 / Ministerio de Educación Nacional Resolución 1962 de 2006. Resolución 7153 del 22 de noviembre de 2001.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004.

TESIS: Deviene evidente la vulneración de los más elementales derechos superiores del accionante, ocasionada por la actitud arbitraria de la Escuela Nacional del Deporte, con la injustificada negativa de otorgar el título profesional de Deporte y Actividad Física al señor accionante bajo la excusa de que dicho programa no cuenta, a esta data, con registro calificado, puesto que quedó evidenciada la posibilidad, emanada de la ley, de garantizarle

la continuidad, culminación y titulación del programa bajo el imperio del registro calificado con el que se le prestó el acceso a ese programa. / Las normas sobre la materia que fueron naciendo a la vida jurídica con posterioridad y hasta la presente, han mantenido el mismo hilo en garantía de los derechos de los estudiantes a quienes se les crea una expectativa legítima de cursar, aprobar y obtener titulación de un programa universitario. Se entiende ello como una especie de régimen de transición entre registros, que permite al universitario la continuidad de sus estudios superiores iniciados en vigencia de un legítimo registro calificado, sin más condicionamientos que el hecho de haberse matriculado y estar cursando el programa para el momento en que su habilitación pierda vigencia.

Véase [Providencia completa](https://drive.google.com/file/d/1L5NzTAK7CcWklmw_iXL0eBghFwRUUBi1/view?usp=sharing) en el siguiente Link:

CONDICIÓN DE VÍCTIMA PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA LEY 1448 DE 2011 /
VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL
– REQUISITOS / BUENA FE EXENTA DE CULPA / DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL Y
AL CUBRIMIENTO POR EL PRINCIPIO DE LA ACCIÓN SIN DAÑO / ACREEDOR
HIPOTECARIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE	: Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	: 760013121002201800001-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 3
FECHA	: Mayo 27 de 2021
PROCESO	: Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Solicitud
DECISIÓN	: Declara imprósperas las oposiciones formulada y reconoce a los solicitantes y a su núcleo familiar identificado en la solicitud, la calidad de víctimas del conflicto armado

Fuente Normativa: Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 17 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 12 / Convención Americana de Derechos Humanos Art. 21 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 6, 11, 12, 13, 17, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 89, 91, 99, 121, 128, 208 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Código Civil Art. 961 a 971 / Código de Comercio Art. 863 / Ley 160 de 1994 Art. 48 / Decreto 4800 de 2011 / Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Art. 43, 44.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. Sentencia C-781 de 2012. sentencia C-291 de 2007 Sentencia T-268 de 2003. Sentencia T-895 de 2007. Sentencia T-076 de 2011. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-330 de 2016. Sentencia T-012. Sentencia T-076 de 2017. Sentencia T-295 de 1999 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 26 de noviembre de 1965, G. J. ts. CXIII y CXIV, p. 205. Sentencia de 20 de mayo de 1936. Sentencia de 23 de junio de 1958. Sentencia de 3 de agosto de 1983

TESIS: Buena fe exenta de culpa / Se diferencia la buena fe exenta de culpa (o cualificada o creadora de derechos, como también se le denomina), de la buena fe simple, en que ésta sólo exige conciencia recta y honesta, pero no una particular conducta (puede involucrar cierto grado de descuido), en tanto que aquella requiere el empleo de una conciencia recta y honesta en concurso con una especial diligencia y cuidado, lo que supone la asunción

de una conducta activa que se traduce en la realización de averiguaciones que lleven a la seguridad y certeza del derecho que se pretende adquirir. / En los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la buena fe exenta de culpa exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros./ Está acreditada la existencia del conflicto armado y del accionar de las autodefensas (y otros grupos armados ilegales) para la época de los hechos base de la demanda en la zona donde se localiza el inmueble objeto de reclamación. En igual forma, está demostrado –y no fue desvirtuado por la parte opositora– el desplazamiento y subsiguiente despojo alegado por los accionantes, ocurridos con ocasión del conflicto armado y con posterioridad al 1º de enero de 1991/100, fijado éste como extremo de tiempo más antiguo que legitima la protección del derecho fundamental a la restitución. / **Acreeedor hipotecario de buena fe exenta de culpa** - Al ser inexistente, como se dilucidó líneas atrás, la adquisición del feudo mencionado por parte de JG, es nula por ende la hipoteca sobre el mismo bien por éste constituida a favor del mencionado establecimiento de crédito, toda vez que, el

Sentencia radicación núm.
2500232600019950070401 (21.699) de fecha
30 de abril de 2012.

Fuente Doctrinal: Uprimny y Sánchez. 2012. Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117. Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76 pagina 17, BUENA FE Universidad Externado-Martha Neme. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 45 a 76.

TESIS: Los parámetros del artículo 3º de Ley 1448 de 2011, se concretan en tres elementos: 1) Naturaleza, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) Temporal, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) Contextual, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral. / Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos. / Los elementos que se deben tener en cuenta para activar las presunciones legales consagradas en el numeral 2 son: i) en el caso del literal a) debe tenerse por cierto el hecho presumido a partir del análisis del contexto de violencia generalizada y los hechos vulneradores de derechos humanos ocurridos, ya en el mismo predio reclamado, o en sus alrededores o

colindancia, para la época en que se alega ocurrió el despojo; mientras que la presunción consagrada en el literal d) exige que se acredite que el valor del predio sea inferior al 50% del valor real de éste.

Bien de naturaleza fiscal / El actual titular del dominio es un establecimiento público del orden nacional. / La calidad jurídica de las reclamantes con el predio objeto de reclamación podría calificarse como ocupantes, pero sin expectativa de adjudicación, pues no se trata de un baldío, sino de un bien fiscal que tiene como titular del dominio un establecimiento público del orden nacional, que como bien lo expresa el Ministerio Público en su concepto, no puede ser coaccionada a cederlo o enajenarlo. / No se cumple en este asunto con uno de los presupuestos de la acción de restitución de tierras, como lo es acreditar relación jurídica con el predio pretendido en restitución, pues no se cumple la calidad de ocupante u explotadora de inmueble baldío adjudicable necesaria para invocar la protección del derecho fundamental a la restitución y mucho menos la de propietaria o poseedora, las dos últimas porque se reitera que el titular del dominio es un establecimiento público del orden nacional y por ende sobre aquel no es viable ejercer posesión ante su característica de imprescriptible.

Aclaración de Voto: Magistrado Diego Buitrago Flórez

No se vislumbra conducente aquí una decisión similar a la adoptada en la Sentencia de 31 de octubre de 2016, de la Sala Plural, pues, aunque dicha consideración pudiese coincidir con la situación fáctica del asunto sub judice en punto a la vocación prescriptible del fundo, no puede perderse de vista que en este caso no es el deseo de la accionante retornar al predio objeto de reclamación.

Salvamento de Voto: Magistrado Carlos Alberto Tróchez Rosales

Estima que dicho elemento axiológico de la pretensión de restitución sí se encontraba



acreditado en el plenario en favor del extremo activo, así como los demás requisitos contemplados por la norma, por lo cual se imponía despachar favorablemente la solicitud elevada por las solicitantes. / Lo que se exige en punto a la acreditación de la relación jurídica de ocupante, para hacerse a la titularidad del derecho a la restitución, reuniéndose los demás requisitos establecidos para dicho efecto, es la pretensión de adquirir el fundo por vía de la adjudicación, pretensión que desde el punto de vista jurídico-procesal corresponde a un elemento subjetivo, más claramente a una auto-atribución de un derecho, que corresponde a un acto de declaración de voluntad, y no tiene que necesariamente coincidir con la realidad, por lo

que resulta ilustrativo que el referido artículo 75 de la Ley de Víctimas utilice la expresión “*cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación*” para referirse a ese elemento axiológico de la pretensión restitutoria. / En el presente caso se imponía el reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de las accionantes, quienes, tenían la plena convicción de poder adquirir por la senda de la adjudicación, tanto más tratándose de una mujer, madre cabeza de familia merecedora de un enfoque diferencia, dada su condición de viudez, la cual es consecuencia de los hechos padecidos en el marco del conflicto armado interno, que además es víctima, tal como se reconoce en la sentencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1JkD_0loscFD-aDduozMaMqkMFSPmhWoK/view?usp=sharing





LEGALIDAD ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA Y PROCESADO / PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE ACUERDOS / CORRECCIÓN DE JUICIO DE TIPCIDAD

MAGISTRADA PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 193202001545-01 Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio aprobado por acta # 126
FECHA	: Abril 16 de 2021
DELITO	: Homicidio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto en la que se declaró la legalidad del acuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado
DECISIÓN	: Confirma la decisión materia del recurso.

Fuente Normativa: Ley 600 de 2000 Art. 339-1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal Proceso No. 31052.

TESIS: Por virtud del principio de progresividad, *"cuya característica fundamental es que se avanza de un grado de ignorancia (ausencia de conocimiento) hasta llegar al de certeza, pasando por la probabilidad..."* y, de otro, conforme lo dispuesto en el art. 339-19, la Fiscalía tiene la facultad para variar la calificación jurídica de los hechos en la acusación cuando la misma no se corresponda con la realidad fáctica revelada por los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recolectados con posterioridad a la formulación de imputación y este es el caso aquí. / Ciertamente es que en la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía hizo la calificación jurídica de los hechos como homicidio agravado por motivo fútil; calificación que hizo con fundamento en la entrevista rendida por XX quien manifestó que el ataque mortal obedeció a una deuda por \$28.000. B.- Pero también es cierto que la variación de la calificación jurídica para efectos del acuerdo: 1.- No altera o cambia el núcleo fáctico de la imputación: que el aquí procesado el 5 de febrero de 2020 le asestó una puñalada en el pecho a K. y le causó la muerte y, 2.- Tiene fundamento objetivo, lógico y razonable. Está apoyada en un elemento material, esto es, con posterioridad a la diligencia de imputación llevada a cabo el 6 de

febrero de ese año. El aludido elemento probatorio está representado en la entrevista que rindió ante la policía judicial el testigo presencial de los hechos, C.; entrevista que, al igual que la rendida por XX, utilizada por la Fiscalía en su momento para la formulación de imputación, tiene eficacia demostrativa

Salvamento de Voto Parcial: Magistrado Orlando Echeverry Salazar

TESIS: Debía revocarse la decisión. / El fiscal con los mismos elementos de prueba con qué formuló imputación, pretendió modificar la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes. Aun considerando la declaración del testigo presencial de los hechos, que termina ratificando el motivo fútil de la agresión, pues dice claramente que la riña o la discusión en general, sí se presentó por el valor que el procesado aportó para comprar una botella de licor, que según se dicen equivalía a 28.000 pesos. De allí que no se pueda disimular que el hecho ocurrió por un motivo fútil, pues, se itera, su origen es la cantidad de dinero. / El Fiscal modificó innecesariamente la calificación jurídica de los hechos para conseguir un preacuerdo, apartado completamente de los hechos jurídicamente relevantes, (...) de un tajo desconfiguró la verdad de los hechos, siendo ese el preciso momento en que debió actuar el juez para poner las cosas en su congruo lugar y restablecer la vulneración de los derechos de las víctimas.

Véase Providencia completa en el siguiente [Link:](https://drive.google.com/file/d/1z9ArjWKLrR-m7O-Z7BXTYtMVJzVFP4z0/view?usp=sharing)

<https://drive.google.com/file/d/1z9ArjWKLrR-m7O-Z7BXTYtMVJzVFP4z0/view?usp=sharing>

DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL
DEBIDO PROCESO EN ASPECTOS SUSTANCIALES PROPIOS DE LOS ACUERDOS

MAGISTRADA PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000000202000211-00 Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto aprobado por acta # 065
FECHA	: Marzo 01 de 2021
DELITO	: Concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación
DECISIÓN	: Declara la nulidad de la sentencia anticipada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 250 / CPP Art. 293, 327-3, 348 Inc. 1, 350 Inc. 5, 351, 354 Inc. 2, 381, 447, 457.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia SP5400-2019, rad. 50.748. Providencia radicado No 52.227, 24 de junio de 2020. Sentencia de julio 5 de 2017, rad. 46449. Sentencia de mayo 10 de 2006, Rad. 25284.

TESIS: El debido proceso en materia de acuerdos - Tratándose de acuerdos, el debido proceso, en términos de estructura y de garantías, está constituido por: A.- Tres actos procesales secuenciales y preclusivos: 1.- El control judicial del convenio, en los términos del art. 293 ib.; 2.- la audiencia de individualización de pena con el objeto establecido en el art. 447 ib. y, 3.- La audiencia de fallo. / Según la ley procesal, verificada la legalidad del acuerdo este es vinculante; obliga al juez de conocimiento. Por consiguiente, salvo que el mismo quebrante garantías fundamentales, el deber jurídico del juez es dictar la sentencia condenatoria. / El juez solo puede dictar sentencia absolutoria en el evento extremo de evidente atipicidad objetiva del comportamiento. En caso contrario, si no se satisface el estándar probatorio exigido en el art. 327-3 del C.P.P., -elementos de juicio mínimos sobre la existencia del hecho, la autoría del mismo y la tipicidad de la acción-, debe declararse la nulidad del auto que aprobó el acuerdo para que este se rechace por irregular y continúe el proceso por el trámite ordinario. / El acuerdo implica "la terminación del proceso" motivo por el que, para que se dicte la sentencia anticipada, las partes aceptan omitir las etapas

subsiguientes propias del juicio ordinario. Esto lleva a la imposibilidad jurídica de que los EMP, las evidencias físicas o la información legalmente obtenida aducidas por la fiscalía en la imputación o en la acusación adquieran la categoría de prueba, razón por la que para proferir la condena con base en el acuerdo el juez no puede exigir el estándar de conocimiento que impone el art. 381 del C.P.P. para condenar una vez terminado el debate en el juicio. / La determinación adoptada aquí por el juez se traduce en un vicio de garantía pues desconoce: **a-** Que los elementos de conocimiento aportados por la fiscalía dan cuenta de la existencia de la organización denominada "la gran alianza" cuyos miembros se concertaron con el propósito de cometer delitos de manera indeterminada -homicidios, narcotráfico, extorsiones, porte y tráfico de armas de fuego-; que la misma era liderada por el aquí acusado y operó en la ciudad de Cali desde diciembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2019 -fecha de la captura-; evidencia de la que se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor del delito de concierto para delinquir agravado previsto en los arts. 340-2-3 del C.P. por el que lo acusó la fiscalía y, **b-** Que la existencia del acuerdo le impide al juez absolver al acusado exigiendo el mismo estándar probatorio que la ley impone cuando el procesado ha ido a juicio pues es obvio que al no existir controversia probatoria la fiscalía queda relevada de la carga de desvirtuar la presunción de inocencia dado que el implicado acepta que cometió la conducta; que conocía la ilicitud de la misma; que no estaba amparado por causal legal de justificación y que

voluntariamente optó por realizarla pese a que estaba en condiciones de comportarse conforme a las exigencias del derecho. / **No existe otro medio para subsanar la irregularidad sustancial** - (principio de residualidad). La Sala no puede en este caso dictar la sentencia para corregir el dislate del juez básicamente porque ello significaría desconocer el debido proceso toda vez que: **1.-** La función de proferir la sentencia condenatoria anticipada es el juez ante quien se presentó el acuerdo; **2.-** La competencia del Tribunal para dictar la sentencia condenatoria en segunda instancia está supeditada, naturalmente, a que la de

primera instancia no esté afectada de nulidad, **3.-** Si esta Colegiatura dicta la sentencia condenatoria por primera vez se incurriría en vicio de estructura y en vicio de garantía debido a la inexistencia -por razón de la nulidad- de la sentencia absolutoria de primera instancia; **4.-** Aunque al acusado no le asiste interés legítimo para apelar la condena si lo tendría respecto de la pena y los subrogados y sustitutos y, **5.-** las víctimas, aunque no pueden vetar el acuerdo si tienen derecho a la segunda instancia en relación con la eventual concesión de sustitutos o subrogados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1LqFXc9tHvaUyh7XurHAI8PD2gs9a-rpb/view?usp=sharing>

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA / DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS / SALA VARÍA POSTURA

MAGISTRADA PONENTE	: Victor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000000202000160- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio aprobado por acta # 170
FECHA	: Mayo 21 de 2021
DELITO	: Concierto para delinquir y otros
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación de Competencia
DECISIÓN	: Se abstiene de resolver la "impugnación de competencia" contra el juzgado 10° penal del circuito de Cali.

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 54, 339-1, 341.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007. Auto 556 de 2018, Expediente CJU-0004. Auto A-716 de 2018, Expediente CJU-00010. Auto A-329 de 2019, Expediente CJU-00028. Auto A-424 de 2019, Expediente CJU-00033. Auto A-041 de 2021, Expediente CJU-0064. / Tribunal Superior de Cali - Sala Penal. Interlocutorios del 11 de mayo de 2021, aprobados con Actas No. 156 y 157, dentro de los procesos radicados No. 76001-6000-000-2020-00104 y 76001-6000-193-2014-38631.

TESIS: La figura de la impugnación de competencia, al igual que el instituto de la definición de competencia: 1.- Es de iniciativa, en aquella, de la parte o la víctima y en ésta del

juez; 2.- está centrada en determinar cuál de los diferentes jueces de la jurisdicción penal ordinaria tiene facultad legal para conocer del proceso y, 3.- la resuelve, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Libro I, Títulos II a V del C. de P.P.: a.- el Tribunal Superior cuando se trata de jueces del mismo distrito y, b.- la Corte Suprema de Justicia cuando los jueces pertenecen a diferente distrito judicial. La figura del conflicto de jurisdicciones: 1.- se suscita necesariamente entre jueces de diferentes jurisdicciones; 2.- apunta a determinar cuál de estas -ordinaria, indígena, castrense-, de acuerdo con las reglas y subreglas constitucionales, debe conocer del asunto y, 3.- lo define la Corte Constitucional. / No está en discusión que el juez llamado a conocer de este proceso sea otro perteneciente

Problema Jurídico: Son varios los temas a tratar en este trámite, los que se sintetizan en los siguientes problemas jurídicos, todos referidos a la responsabilidad civil derivada del delito por el que se condenó al señor XXX: ¿La liquidación de perjuicios y la forma de reparación o indemnización, determinada por el A-quo se encuentra ajustada a las reglas legales y jurisprudenciales? Deberá analizarse si hay lugar a su modificación, revocatoria o adición. ¿Es procedente condenar solidariamente a la persona jurídica Colegio XXX, con ocasión de los perjuicios ocasionados a la víctima? ¿Es procedente condenar a la aseguradora La Previsora S.A., por los perjuicios a que resulte condenado el tercero civilmente responsable, conforme el contrato de seguro que entre éstos existía?

TESIS: La conducta punible y la generación de perjuicios - Una vez se ha proferido sentencia de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada; a raíz de petición, se inicia el incidente de reparación integral para que el Juez de Conocimiento lo defina, conforme lo acreditado en la actuación, como en efecto ocurrió, advirtiéndose que, si bien, la fuente de responsabilidad se da por probada, esto es el delito, es relevante, dentro del trámite indemnizatorio, demostrar que efectivamente se generó un daño, su naturaleza y cuantía. / Ubicados en el campo de la indemnización se entiende por perjuicios materiales, la afectación económica que resulta en razón a consecuencias objetivas / La ley penal sustancial al consagrar las dos clases de perjuicios materiales y morales ha señalado que debe existir comprobación del daño causado con el delito. **El incidente de reparación integral en el Sistema Penal Acusatorio y la Condena en Perjuicios con Ocasión de Sentencia Condenatoria** - El incidente de reparación integral es un mecanismo adoptado por la Ley 906 de 2004 dirigido a garantizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral a la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quienes pueden ser considerados civilmente responsables o quien deba sufragar

los costos de esa condena como puede ser el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable, y/o la aseguradora, mecanismo que tiene su estadio procesal una vez queda ejecutoriado el fallo condenatorio. / Para el inicio el incidente de reparación integral debe mediar previa solicitud de la parte interesada, esto es, la víctima o el Fiscal o el Ministerio Público, solicitud que debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio. / Al no precisarse en el Art. 106 del CPP, la necesidad de que esa solicitud contenga la pretensión y pruebas que se expondrán en la primer diligencia, es claro que la parte que se encuentra legitimada por activa, deberá dirigir ante el Juez petición en la que reclame el inicio del trámite, sin que sea obligatoria la presentación de la demanda de reparación o cumplir con las formalidades dispuestas en el Art. 82 del CGP, ello en razón a que el legislador en materia penal, para el inicio del incidente de reparación no realizó tal exigencia, la que en su momento si era necesaria para constituirse en parte civil, como ocurría en asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 / Existe una primera intervención de parte de quien promueve el incidente, en la que se indicará lo reclamado, siendo evidente que surge para la parte cumplir con lo dispuesto en el # 4º del Art. 82 del CGP, esto es “con precisión y claridad” exponer sus pretensiones, en cuanto su clase y cuantía, describiendo si los perjuicios son de orden material o moral, igualmente si la reclamación es de tipo patrimonial o simbólico. / Si bien, la preceptiva señala que es el sentenciado quien deberá ofrecer sus medios de prueba, es claro que, a los terceros civilmente responsables y el llamado como asegurador, igualmente tienen la posibilidad de intervenir en este aspecto en razón a que son partes dentro del trámite incidental y les asiste el derecho de defensa y contradicción, ello en protección de sus intereses. / Las reglas procesales aplicables para el trámite de alzada, estima procedente esta Sala, fijar la posición atingente a que el mismo debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 179 del CPP. Si bien, podría

afirmarse que como este trámite se rige por las reglas contenidas en el Código general del proceso, lo procedente sería que en la alzada se aplicase el mismo, pero para esta instancia, estima la Colegiatura que implicaría un mayor desgaste judicial, habida cuenta que el procedimiento civil, establece una audiencia adicional conllevando la afectación de la celeridad del procedimiento. / El sistema procesal – penal y civil -, propenden por el principio de libertad probatoria, en el entendido que los hechos pueden ser probados por cualquiera de los medios establecidos en la Ley, siempre y cuando no viole derechos fundamentales, derechos humanos ni la dignidad humana. Así las cosas, no existe tarifa legal probatoria, debiéndose a partir de las reglas de valoración racional y en conjunto de las pruebas que las partes arrimen al trámite, resolver el litigio que se plantee. / *“La aflicción, congoja, tristeza o dolor que padece a consecuencia del evento dañoso que afectó aquel interés”* son los aspectos que deben valorarse al momento de determinar el monto de la indemnización o compensación / **El daño o perjuicio pecuniario futuro que pudiere generar el delito cometido en contra de la menor** - La regla general es que la condena de perjuicios, entre otros, de acuerdo con lo reglado en el Art. 283 del C.G.P., debe hacerse en concreto y que, aunque excepcionalmente, se autoriza la condena en abstracto, se hace necesario que la liquidación se efectúe en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, circunstancia que, evidentemente no se cumple al pretenderse que se deje una condena en perjuicios “en blanco” o condicionada a su surgimiento futuro, para que a posteriori se determine la cuantía, insistiéndose, el daño ni siquiera ha sido aquí demostrado. / En tratándose de menores de edad, son inciertos los efectos que pueda generar hecho dañoso – para este caso el delito – en la productividad del menor. Es decir que, al no tenerse certeza sobre el daño, así como las ganancias futuras, no es razonable proceder a ordenar o condenar por ese rubro. / **Reparación no pecuniaria** - Las medidas de reparación no pecuniarias son

procedentes en el marco de la determinación de responsabilidad civil derivada del delito y más aún en eventos como el que ahora se estudia, que una menor fue agredida sexualmente, circunstancia que le generó afectación, pero además, debiéndose tener en cuenta que la misma víctima es quien requiere se realicen acciones que permitan reducir el daño causado. / La adopción de las medidas no pecuniarias para este evento, en consideración a que el solicitante es la misma víctima y debido a que no resultan desmedidas, injustas, como tampoco revictimizantes, en consideración a que los actos de perdón podrían, se insiste, menguar el daño generado, pero, además, se insiste, porque es la misma víctima quien lo solicita. / **Negativa a la solicitud de la cancelación del perfil de la red social de Facebook del condenado** - Toda vez que la cuenta que tiene o tuvo el condenado, no fue instrumento para la comisión del delito y, aunque fue medio electrónico al que se hizo referencia dentro del proceso, su uso por parte de víctima y victimario, no tuvo relevancia en lo atinente a la responsabilidad penal, como tampoco a los daños derivados con el delito. / **De la responsabilidad del tercero civil (persona jurídica)** - El condenado al momento de desarrollar la conducta por la que se le enjuició y condenó estaba prevalido de la condición de docente de la institución educativa, siendo empleado del tercero civil llamado al trámite incidental. Si bien, no estaba actuando conforme las funciones encomendadas, para el momento de los hechos, tenía la calidad de empleado de la empresa y por tanto estaba revestido de esa condición de educador. / Sin lugar a dudas, la condena por el delito doloso, se derivó precisamente de ese actuar indebido y abusivo de la labor encomendada, incumpléndose con cualquier obligación que le era exigible como empleador, circunstancia, que se insiste permite afirmar la responsabilidad atribuible al tercero vinculado en este trámite incidental. / **De la responsabilidad de la aseguradora** - La fuente de la obligación que aquí se impone, es el delito doloso, en este caso el abuso sexual perpetrado por el condenado, lo

Sentencia del 27 de febrero de 2013. Sentencia del 21 de febrero de 2007 / Corte Constitucional Sentencia T-967 de 2014.

Problema Jurídico: Concierno a la valoración de la prueba directa que ingresó al juicio y a su corroboración periférica, de conformidad con la prueba de cargo y descargo, considerando las críticas realizadas por el opugnante.

TESIS: Se estableció que los tocamientos iniciaron desde junio o julio de 2017, data para la cual tenía 13 años de edad y se extendieron hasta abril de 2018, cuando ya había cumplido los 14 años, en tanto, frente a este tópico que es importante, pero no determinante para la estructuración de los hechos, no hay inconsistencia alguna, como lo pretende hacer ver la defensa. Como tampoco por el hecho de no haberse precisado la edad exacta de la niña, cuando fue objeto de la actividad genésica, impone violación al principio de congruencia, dado que la Fiscalía finalmente formuló acusación por el delito de acto sexual violento agravado, consagrado en el artículo 206 del Código Penal, cuya descripción típica, contempla como sujeto pasivo “a otra persona”, indistintamente de la edad. Lo que si exige el tipo penal es que el acto sexual se ejerza con violencia, que puede ser física o psicológica y en el caso se imputó la última. / **Violencia psicológica** - El procesado era el profesor de Taekwondo de la víctima, a quien además veía como su figura paterna, al no tener relación con su progenitor, circunstancias que la hacían vulnerable y que aprovechó el procesado, para crear un entorno de sometimiento, que violentaron la psiquis de la niña, doblegando su voluntad, para que accediera a los masajes que incluían tocar su vagina, es decir, que palmariamente se identifica la violencia moral / La Corte Suprema de Justicia ha dicho que el artículo 212 A ibidem, recoge varias de las posibilidades o aspectos de lo que puede entenderse como violencia, mas no describe en sentido expreso que es violencia, sin que, así, pueda afirmarse que solo en estos casos existe o debería entenderse existir el fenómeno o que no puedan adscribirse otros ajenos a estos, dado que la alta corporación siempre se ha

valido de un criterio amplio o abierto de lo que por violencia debe entenderse. / **Violencia psicológica** - En el asunto examinado, se configura la violencia psicológica, dado que las amenazas del profesor hacia la niña, sin duda le generaron temor, como quiera que era sometida a fuertes entrenamientos cuando no permitía los masajes erótico sexuales, también zozobra en lo que respecta a su futuro en el deporte que practicaba que era muy importante para ella, dado que el procesado le amenazaba con no llevarla a las competencias y hasta sacarla del deporte, circunstancias que por la edad de la niña – 13 años y recién cumplidos los 14- sin duda tenían suficiente capacidad de influir en su psiquis. / **Principio de congruencia** - Esta figura jurídica busca asegurar que a toda persona que se encuentre incurso en alguna investigación de índole penal se le respeten las garantías a que tiene derecho, que estas se cumplan por parte de la Fiscalía como del Juez, pero lo más importante es que la sentencia que se dicte dentro de un proceso que sea coherente con los hechos que se le imputan, en consecuencia, se permita al procesado ejercer el derecho a la defensa.

Salvamento de Voto: Magistrada Socorro Mora Insuasty

TESIS: La prueba debatida en el juicio no comporta la entidad suficiente para establecer que se configuró el elemento normativo de la violencia que exige el tipo penal previsto en el artículo 206 del Código Penal. / Se encuentran acreditados los tocamientos indebidos. La prueba recaudada en particular el testimonio de la menor evidencia los actos libidinosos desplegados por el procesado. Si estos se realizaron cuando la niña no había cumplido los 14 años, sin duda estructuran un delito de actos sexuales abusivos, sin embargo, es claro que la Fiscalía no acusó por este delito, lo que impide condenar, aun cuando estuviere probado. / No se encuentra que esté debidamente probado, que medió una amenaza por parte del acusado, no encuentro que más allá de toda duda razonable se haya establecido la amenaza del

acusado hacia la menor, en el sentido de que si no se dejaba tocar la dejaría por fuera de las competencias deportivas. Pero más aún, en gracia de discusión, de tener establecido que dicha amenaza existió, considero que no contiene la fuerza suficiente para viciar por completo el consentimiento de la menor. / La entidad de la amenaza, la inminencia de un mal mayor, la seriedad y contundencia son elementos de importancia a considerar, si se pretende evaluar de manera objetiva el

sometimiento del consentimiento. / Analizada la declaración de la niña, no es factible derivar de ella con la entidad que se requiere para sostener una sentencia de condenada la concurrencia del elemento violencia psicológica, no se advierte circunstancias relevantes y suficientes para doblegar el consentimiento. Luego, no se puede dar por configurada la violencia que exige la estructuración del delito por el cual se formuló la acusación.

Véase **Providencia completa** en el **siguiente** **Link:**
<https://drive.google.com/file/d/18fNKBNJGOr48XSwphGaDTctd7xGh3ePy/view?usp=sharing>

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MULTIVINCULACIÓN A REGÍMENES PENSIONALES / SUBSIDIARIEDAD

MAGISTRADA PONENTE	: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
NÚMERO DE PROCESO	: 018202100030-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # T2-090
FECHA	: Junio 08 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia impugnada, para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social y mínimo vital del accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48 / Ley 100 de 1993 Art. 13 Lit. E / Decreto 3995 de 2008.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-062 de 2010. Sentencia T-982 de 2004. Sentencia T-002 de 2019. Sentencia T-680 de 2012. Sentencia T-167 de 2013. Sentencia T 036 de 2018. Sentencia T- 063 de 2013. Sentencia T- 278 de 2016. Sentencia T- 173 de 2016. Sentencia T- 376 de 2018. Sentencia T-202A de 2018. Sentencia T-191 de 2020 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Sentencia SL782-2018 Radicación No. 58158. Sentencia SL552-2020 Radicación No. 66799

(18-02-2020). Sentencia SL4721-2019 Radicación No. 64549 (28-10-2019)

Problema Jurídico: ¿Vulneran la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A., los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social del accionante, al no concretar sobre su afiliación y traslado entre regímenes de pensión, para determinar la responsabilidad de la entidad que debe asumir su pensión de vejez?

TESIS: **Debido Proceso Administrativo** - Es deber del juez analizar los presupuestos fácticos de cada asunto en particular, en aras de determinar si el instrumento de defensa judicial

ordinario resulta eficaz para el amparo de las garantías fundamentales del accionante, puesto que ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, el conflicto planteado trasciende del nivel meramente legal al constitucional, teniendo la acción de tutela la facultad de tornarse en el mecanismo principal de trámite del asunto, desplazando a la respectiva instancia ordinaria. / La herramienta constitucional procede, de manera excepcional, para amparar las garantías derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, este no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, solo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado. / **Subsidiaridad** - Los derechos fundamentales son susceptibles de protección, en su mayoría ante el juez natural y legalmente llamado a resolver controversias en los que se involucren su materialización, existiendo eventos, en los que, de acuerdo con las particularidades del afectado, debe intervenir el Juez Constitucional, como ocurre en el asunto bajo estudio y conforme la resolución que se dará al caso concreto. Ha de enfatizarse que las controversias derivadas por

diferencias entre entidades del sistema de seguridad social en pensión, deben debatirse ante el Juez Laboral, o Administrativo, dependiendo de la naturaleza de la entidad a demandar y la actuación de la que se reprocha irregularidad. En tratándose de controversias por multivinculación, la ley ha propuesto mecanismos para resolver las discrepancias entre las administradoras de pensiones. / La ineficiencia en el cumplimiento del debido proceso en lo atinente al traslado del accionante, y la inseguridad entre fondos de pensión, se le ha trasladado al afiliado, quien es un adulto mayor, pero, además, quien se insiste, tiene tiempo de cotización y edad, para eventualmente, acceder a una pensión, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales. Tal situación se traduce en vulneración de sus derechos fundamentales, resultando inapropiado trasladarle al afiliado, la inoperancia y pasividad en relación con los errores cometidos, presuntamente, por ambas partes - Colpensiones y fondo protección. / Ahora bien, no puede el Juez de Tutela, ingresar a dirimir tal controversia, habida cuenta que la legislación ha establecido un mecanismo para ello, esto porque, esta situación debe ser resuelta, conforme lo planteado como un conflicto de multivinculación, ya que, aunque el actor no está afiliado a varios regímenes, resulta desvinculado de ambos y, como ya se indicó las entidades administradoras de pensiones, pueden a través del comité de multivinculación solucionar sus diferencias y resolver de fondo la situación del afiliado o, incluso acudir a la Superintendencia Financiera para que se defina lo pertinente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1baYTTlyPKEVGY3i_zFdcSwIM0u-ITZq/view?usp=sharing





SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD / SERVICIOS MÉDICOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO /
REGLAS PARA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO / HABITANTE DE CALLE

MAGISTRADA PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 04202100021-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 168
FECHA	: Mayo 21 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve impugnación
DECISIÓN	: Modifica los numerales cuarto y quinto de del fallo impugnado, confirma la sentencia en todo lo demás.

Fuente Normativa: Ley 1641 de 2013 / Decreto 780 de 2016 Art. 2.1.5.4., 2.6.1.4.2.3, 4.1.1. / Decreto 2591 de 1991 Art. 20 / Decreto 411.0.20.0516 de 2016 de la Alcaldía de Cali Art. 79-6, 82-21

TESIS: La ADRES, en este caso, no está obligada a asumir los costos de los servicios médicos prestados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito que sufrió, ni la Secretaría de Bienestar Social Municipal es la encargada de caracterizarla, censarla, e incluirla en el SISBÉN. El Juez desconoció el deber legal que, en este específico caso, tienen la IPS accionada -como prestadora de los servicios de salud- y la Secretaría de Salud Municipal -como entidad territorial- de afiliar inmediatamente a la accionante al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, sin que sea necesario surtir primero los trámites del SISBÉN. / **Los servicios médicos por accidentes de tránsito.** - i.- la atención médica inicial que requirió la accionante, está cubierta por la póliza de la Compañía (SOAT); ii.- la llamada a cubrir los costos de los servicios de salud que se requieran tras superarse la cobertura de tal póliza y mientras la accionante no tenga asignada una EPS del régimen subsidiado, es la Secretaría de Salud Departamental del Valle y, iii.- una vez le sea asignada la EPS, será ésta quien debe asumir

tales costos. / **La inclusión en el SISBEN y la afiliación al SSSS** - Si bien la obligación de censar a la accionante en el SISBÉN recae exclusivamente en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en este caso, de un lado, la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud no es una obligación que deba cumplir tal dependencia ni, de otro, está supeditada a que la aquí accionante esté incluida en el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales pues, según el Dto. 780/16, existen dos formas excluyentes en que la aquí accionante podría acceder al Régimen Subsidiado del sistema de Salud: i.- Si se tiene que es una habitante de la calle y, por tanto, es parte de la población especial contemplada en el art. 2.1.5.1., numeral 15 ib., tendría que ser afiliada al régimen subsidiado, sin necesidad de ser censada en el SISBÉN, siempre que la Secretaría de Bienestar Municipal concluya que ostenta tal calidad o, ii.- Si se demuestra que no hace parte de tal población especial; no tiene capacidad de pago para hacer parte del régimen contributivo y no le ha sido aplicada la encuesta del SISBÉN, conforme al art. 2.1.5.4. ib., tendría que ser afiliada de oficio de manera inmediata al régimen subsidiado por el prestador de los servicios de salud o, la entidad territorial.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1wPD91xmFh3Rtlf3oaf1sXgkRDzuUU9k/view?usp=sharing> en el siguiente Link:



PETICIÓN TEMERARIA RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - NO PUEDE REQUERIRSE CURADOR PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

MAGISTRADA PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 04202100022-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 165
FECHA	: Mayo 14 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve impugnación sentencia, en la que se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social invocado, a través de apoderada
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 1, 2 / Ley 100 de 1993 Art. 41 / Ley 1996 de 2019 Art. 53 / Decreto 2591 de 1991 Art. 38

TESIS: Temeridad - Tal proceder de las aquí accionantes, de un lado, desconoce los principios de eficacia y eficiencia que gobiernan la Administración de Justicia pues lleva a que el aparato judicial deje de resolver de manera oportuna otros asuntos para pronunciarse sobre hechos que ya fueron debatidos y decididos en forma definitiva y, de otro, por lo mismo, soslaya los principios de residualidad y cosa juzgada que impide modificar las decisiones cuando éstas ya han quedado en firme. / Ante la situación de temeridad el Juez tenía el deber decidir como lo hizo: despachando desfavorablemente tal pretensión sin entrar a hacer consideración alguna de fondo. / Aunque las aquí accionantes disponen de la acción laboral ante el juez ordinario para discutir todo lo concerniente a los requisitos

para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, lo cierto es que no puede afirmarse que el aludido medio de defensa judicial es efectivo, oportuno y eficaz para lograr lo que se pretende a través de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la accionante es sujeto de especial protección constitucional por su condición de discapacidad cognitiva –Síndrome de Down-; circunstancia personal ésta que permite admitir razonablemente que la acción de tutela resulta ser en el presente asunto el mecanismo de defensa judicial idóneo para amparar el derecho fundamental de la seguridad social. / La entidad accionada no puede exigir la designación de curador como condición para realizar calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante pues ello, además, vulnera el derecho fundamental del debido proceso administrativo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1vTbp-GPY1lfPqhFhC_ZRL9SBzeD7q6zJ/view?usp=sharing

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO / REQUISITOS PROCESALES NO PUEDEN SER CREADOS POR EL CENTRO DE SERVICIOS

MAGISTRADA PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 20202000074-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 028
FECHA	: Enero 29 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve impugnación sentencia
DECISIÓN	: Revoca el numeral primero de la sentencia materia de impugnación. tutela el derecho fundamental del debido proceso del accionante.



Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86, 250-4 / Ley 906 de 2004 Art. 176-2, 337. / Acuerdo No. PSAA05-3232 del 22 de diciembre de 2005 Art. 12.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 590 de 2005. Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-462 de 2003. Sentencia SU-1184 de 2001. Sentencia T-1031 de 2001. Sentencia T-1625 de 2000. Sentencia T-1130 de 2003.

TESIS: En el presente caso, la decisión del Juez Coordinador de negarse a recibir y dar trámite al escrito de acusación que presentó el aquí accionante adolece de defecto material o sustantivo -se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales- / El hecho de que el Juez Coordinador ejecute funciones administrativas en materia de manejo del personal del Centro de Servicios, la asignación de sus funciones, los grupos de trabajo, etc., no

implica que sus decisiones, así sean de impulso o trámite, carezcan de la condición de decisión "judicial" pues está sometido a las disposiciones del régimen procesal penal; por consiguiente, las providencias que emita son susceptibles del recurso ordinario de reposición. / El art. 337 de la L.906/04, que desarrolla el mandato constitucional encomendado a la Fiscalía General de la Nación que está contenido en el art. 250-4 de la C.N., determina clara y taxativamente qué información debe contener el escrito de acusación, y ninguno de esos requisitos impone la obligación al Fiscal de aportar las actas y los registros de las audiencias preliminares; luego, mal podía el Juez Coordinador exigir un requisito legal inexistente como condición para someter a reparto el escrito de acusación presentado por el actor.

Véase **Providencia completa** en el **siguiente** **Link:**
<https://drive.google.com/file/d/19HO4o3qE5U8ze5uPgXfn6gSWgCl604f/view?usp=sharing>





CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE LA
ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADA PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 202100010-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto aprobado por acta # 177
FECHA	: Junio 01 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve Conflicto de competencia
DECISIÓN	: Declara competencia.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86, 8º Transitorio / Ley 270 de 1996 Art. 18-2 / Decreto 2591 de 1991 Art. 32, 37 / Decreto 333 de 2021 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Auto 182 de 2019. Auto 021 de 2018. Auto 486 de 2017. Auto 496 de 2017.

TESIS: La naturaleza o calidad de los accionados no constituye un factor que determine la competencia del juez. Su

incidencia opera frente a las reglas de reparto establecidas en el Dto. 333/21. / El hecho de que las centrales obreras, federaciones o agremiaciones representen a nivel nacional los intereses de los trabajadores y agremiados, no les otorga a aquéllas la calidad de "entidad del orden nacional" pues son personas jurídicas que se rigen por el derecho privado lo que les da la condición de particulares.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/13UhqoEKRpvMKbxbmLmCFsVLMutWR-5w4/view?usp=sharing>



La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04, Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila
Relatora